



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO
2020 - 2021

PROYECTO DE LEY: 155

LEY: 171

GACETA OFICIAL: 29135-C

TÍTULO: DE PROTECCION INTEGRAL A LA PRIMERA
INFANCIA Y AL DESARROLLO INFANTIL
TEMPRANO

FECHA DE PRESENTACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2020

PROPONENTE: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

COMISIÓN: DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y
LA FAMILIA.

| | |
|---|---------------------|
| ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL | |
| Presentación | 14-10-2019 |
| Hora | 5:00 p.m. |
| A Debate | |
| A Votación | |
| Aprobada | Ley 15 de 6 de 2019 |
| Recibida | |
| Admisión | |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado panameño ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño mediante Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, y con ello asume el compromiso de adoptar un nuevo modelo de protección para la niñez y adolescencia con criterio de inclusión social.

Desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado panameño ha realizado importantes avances a favor de la niñez, impulsando las transformaciones institucionales y normativas para asegurar a cada niño y niña sus derechos, en concordancia con los artículos 17, 56 y 63 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En Panamá, la población de niños, niñas y adolescentes conforme al censo de población y vivienda del año 2010 asciende a 1.172.774 (34.4% de población país), de estos, el 22.2% son niños y niñas de 0 a 3 años, y el 10.8% de 4 a 5 años de edad. De acuerdo al Índice de Pobreza Multidimensional Infantil del año 2018, la población de niños, niñas y adolescentes que se encuentra en pobreza multidimensional es de 453.837, de los cuales el 58.1% (263.784) son niños y niñas de 0 a 9 años de edad.

La pobreza multidimensional en las áreas comarcales refuerza los factores de riesgos que inciden en la mortalidad infantil y materna, así como en el sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. En la Comarca Emberá, el 66.8% de los niños en pobreza multidimensional carecen de acceso a agua potable, en la Comarca Ngäbe Buglé son el 41.1%. El 91% de los niños en la comarca de Guna Yala y el 53.6% en la Comarca Ngäbe Buglé, no cuentan con acceso a baños con estándares mínimos de salubridad. El 62.6% de los niños en Guna Yala, el 59.3% en la comarca Ngäbe Buglé, y el 49.9% en la comarca Emberá, carecen de una alimentación variada, saludable y equilibrada, de acuerdo al IPM Infantil 2018.

A las condiciones de vulnerabilidad social que enfrenta los niños, niñas y sus familias, se añaden vulneraciones a sus derechos fundamentales como lo son, el acceso servicios sociales y educativos, servicios de salud y de estimulación temprana, y a recibir protección especial en supuestos de violencia, maltrato o privación del cuidado familiar. Todo esto incide en su potencial desarrollo, en su crecimiento físico y mental, afectando su desarrollo pleno.

La promoción del sano desarrollo infantil temprano y la atención integral en la primera infancia son claves para asegurar a cada niño y niña oportunidades de desarrollo. El cerebro de los niños y niñas crece y cambia más durante los primeros 1.000 días de su vida más que en cualquier otra etapa, este periodo es fundamental para su futuro, alguna afectación en esta etapa puede incidir en

el proceso de crecimiento y desarrollo en las siguientes etapas y ciclos de vida. El cerebro infantil consume entre un 50% y un 75% del total de la energía que absorbe de alimentos y de una buena nutrición. Cuando un niño no recibe la nutrición que necesita en los primeros 1,000 días, se expone al peligro de retrasar el desarrollo físico y cognitivo.

Reconociendo que la primera infancia es un período crucial en la vida del ser humano, donde los primeros 8 años de vida de los niños y niñas, y en especial los primeros mil días, sienta las bases para el desarrollo de sus potencialidades y habilidades para la vida. Y que toda inversión realizada en esta etapa de vida potencia el bienestar de colectivo e impacta en la sociedad en términos de salud, educación, deporte, bienestar familiar, vida comunitaria, estabilidad social, crecimiento económico, capital humano y competitividad del país.

Desde el año 2009, Panamá implementa el Plan y Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, con el fin de integrar los servicios y atenciones necesarios para asegurar el sano desarrollo de los niños en esta etapa fundamental. Además de establecer, por medio de la Ley 50 de 1995, la protección a la Lactancia Materna. Mediante el Decreto Ejecutivo No.428 de 2004, dispone la gratuidad en los servicios de salud durante la maternidad. La Ley 4 de 2007, crea el programa de tamizaje neonatal. La Ley 34 de 1995, establece como obligatoria la educación inicial. El Decreto Ejecutivo No.107 de 2016, reglamenta los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI).

El Desarrollo Infantil Temprano exige un conjunto de intervenciones sistémicas, integrales y articuladas en protección social, educación, salud, nutrición, protección especializada e identidad para todos los niños y niñas desde su gestación, integrando los servicios a la mujer gestante como claves para el sano desarrollo de los niños y niñas.

Este proyecto de Ley de Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano, tiene como finalidad la protección integral de los derechos de los niños y niñas, desde su gestión hasta los ocho (8) años de edad, institucionalizando la Ruta de Atención Integral de la Primera Infancia (RAIPI), como Política de Estado, orientada a integrar los servicios que contribuyen a la garantía de sus derechos.

Para ello se establecen disposiciones relativas a establecer las bases y directrices técnicas y de gestión intersectorial en materia de Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano, así como principios orientadores para el desarrollo de la política, con especial atención en la población de niños, niñas y familias en pobreza multidimensional, como prioridad. Además de estructurar la gobernanza para la primera infancia, instaurando una Comisión de Alto Nivel conformada por el Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud, Ministerio de

Educación y Ministerio de Economía y Finanzas, cuyo objetivo es acordar, alinear y articular las políticas a favor de la niñez en primera infancia.

Honorables Diputados y Diputadas, este compromiso del Estado, es el compromiso de todos los panameños y panameñas, en el reconocimiento de la primera infancia como una etapa fundamental del desarrollo y una prioridad nacional.

| | |
|---|-------------|
| ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL | |
| Presentación | 14.10.2019 |
| Hora | 5:50pm |
| A Debate | _____ |
| A Votación | _____ |
| Aprobada | _____ Votos |
| Rechazada | _____ Votos |
| Abstención | _____ Votos |

PROYECTO DE LEY No.050-19

De la protección a la Primera Infancia y promoción del desarrollo infantil temprano

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley se aplicará para la protección integral de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia en todo el territorio de la República de Panamá. Tiene por objetivo establecer las bases, las directrices técnicas y de gestión intersectorial para la Política del Estado en materia de Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano.

Artículo 2. La Política de Estado en Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano se aplicará siguiendo los siguientes principios:

1. Principio de no discriminación. Esta Ley se aplicará por igual a todos los niños y niñas, sin distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. La aplicación de este principio implica la priorización de los niños y niñas en pobreza multidimensional, en este sentido los programas de protección social procuraran dicha priorización.
2. Principio de prevalencia del interés Superior del Niño. El Estado considerará como primordial el Interés Superior del niño y la garantía de sus derechos en sus políticas, programas, planes, servicios y presupuestos, manteniendo la perspectiva familiar.
3. Principio del derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo. El Estado considerará como prioridad la garantía del derecho a la vida, a la supervivencia, a la salud, a la educación y al desarrollo de todos los niños y niñas. La aplicación de este principio implica el acceso a los servicios y atenciones necesarias desde su vida prenatal, incluyendo el tamizaje neonatal, así como los servicios para la detección temprana y tratamiento de retrasos del desarrollo o discapacidades, y la protección y asistencia necesaria para lograr una calidad de vida digna.
4. Principio de participación y de ser escuchado. La ley y la Política de Estado en Primera Infancia se aplicarán con la participación de los niños y niñas, garantizando que sean escuchados y sus necesidades tomadas en cuenta.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Primera Infancia el período que abarca los primeros ocho años de vida de los niños y niñas. La Política de Estado dará prioridad a la protección de la mujer gestante, los primeros mil días de vida del niño o niña, su desarrollo infantil temprano y la inclusión temprana.

Artículo 4. La Política de Estado en materia de Primera Infancia será obligatoria en todo el territorio nacional, y están obligados a su cumplimiento todas las entidades del gobierno central y los gobiernos locales, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 5. Se instituye la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante RAIPI, a través de la cual el Estado deberá diseñar e implementar programas, políticas públicas y presupuestos permanentes, asignados para el reconocimiento y la protección integral de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia, así como su desarrollo integral, evolutivo y adecuado, sin discriminación de edad o etapa de desarrollo. De la misma manera considerará lo anterior en los programas, políticas públicas y presupuesto.

Artículo 6. La RAIPI es una herramienta de gestión intersectorial e interinstitucional que integra y articula los programas, servicios y atenciones a niños y niñas en primera infancia, que contribuyen a la garantía de sus derechos.

Artículo 7. La Política del Estado en materia de primera infancia está guiada por las siguientes directrices:

1. Perspectiva familiar. El Estado protegerá y promoverá el bienestar y sano desarrollo de las familias, como lugar de gestación, de cuidado y crecimiento de la niñez, así como ámbito privilegiado para su formación. La Política de Estado considerará la promoción transversal de pautas de crianza en la primera infancia.
2. Atención integral. Es el conjunto de acciones intersectoriales e interinstitucionales, encaminadas a asegurar que cada uno de los entornos y áreas de desarrollo de los niños y niñas cuenten con las condiciones familiares, humanas, sociales y materiales, que permitan su máximo desarrollo. El Estado planificará, diseñará y ejecutará programas, políticas públicas, campañas, presupuesto y medidas, que serán aplicadas a través de la RAIPI.
3. Desarrollo focalizado. El Estado, en el diseño de los instrumentos para el desarrollo de la política de primera infancia y su implementación, enfocará sus esfuerzos en los niños y niñas en pobreza multidimensional, aquellos pertenecientes a grupos indígenas y en los ámbitos que incidan en un sano desarrollo de la niñez.
4. Prioridad y protección. En materia presupuestaria y administrativa, el Estado priorizará y protegerá la inversión pública en Primera Infancia, dotando a todas las instituciones que integran la RAIPI de los presupuestos correspondientes, con aumento progresivo y no será objeto de ajuste o contención del gasto público.
5. Transparencia. Se procurará la transparencia en el manejo de los recursos presupuestarios y financieros asignados a la primera infancia, por parte de las instituciones responsables de la implementación de las políticas y programas vinculados con la RAIPI y su respectiva rendición de cuentas.
6. Desconcentración de acciones. Para la implementación de la RAIPI, las entidades del gobierno central y los gobiernos locales, adoptarán sus acciones de manera articulada y gradual, procurando la generación de capacidades en los distintos niveles del ámbito local para la atención de la primera infancia.

Capítulo II

Del desarrollo integral de la primera infancia

Artículo 8. Los derechos de los niños y niñas en primera infancia serán considerados Derechos Humanos fundamentales, su acceso y garantía no estará supeditado a consideración o circunstancia alguna. El Estado garantizará la protección de los derechos de la niñez, favoreciendo en todo momento su derecho a un nivel de vida adecuado y desarrollo pleno, sin discriminación y tomando en consideración las necesidades de los niños y niñas con alguna discapacidad o necesidades especiales, quienes serán protegidos a fin de asegurarles una vida plena en condiciones que

aseguren su dignidad, le permitan alcanzar su desarrollo como persona y faciliten su participación en la comunidad.

Artículo 9. El Estado velará porque el niño y la niña no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, previa revisión judicial, se determine que tal separación tiene por objeto el interés superior del niño, y su sano y adecuado desarrollo. La Política de Estado considerará los programas de fortalecimiento familiar y de acogimiento familiar, como parte de las respuestas para prevenir que niños y niñas en primera infancia sean separados de un entorno familiar.

Artículo 10. El Estado respetará los derechos y los deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño y la niña en el ejercicio de sus derechos, conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 11. El Estado dispondrá en sus políticas, programas, presupuesto y campañas, en el marco de desarrollo integral de la primera infancia, que, en el desarrollo prenatal, la madre reciba la nutrición adecuada, suficiente, inocua, equilibrada y completa; así como el uso de suplementos para un buen desarrollo y crecimiento del bebé, atención médica periódica en conjunto con los exámenes correspondientes y de ser necesaria, la atención psicológica adecuada.

Artículo 12. El Estado promoverá el desarrollo comunitario en el marco de la primera infancia, procurando mediante la producción local, el acceso de la familia, y en especial del niño y la niña, al alimento seguro, nutritivo y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y así desarrollar una vida activa y saludable.

Capítulo III

Gobernanza de la Primera Infancia

Sección primera

Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia

Artículo 13. Se crea la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia como organismo articulador en materia de primera infancia, cuyo objetivo es alinear, aprobar y articular las políticas, estrategias, planes y presupuesto para la protección integral de los niños y niñas en primera infancia. Sus decisiones se adoptarán por consenso y se registrará cuando haya algún disenso.

Artículo 14. La Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia estará conformada por:

1. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Desarrollo Social, quien lo presidirá y coordinará;
2. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de la Presidencia;
3. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Economía y Finanzas;
4. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Educación;
5. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Salud;

El Director (a) General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, asistirá a las reuniones de la Comisión de Alto Nivel con derecho a voz y llevará las labores de Secretaría.

Artículo 15. La Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar los lineamientos generales para la implementación de la RAIPI, adoptada por el Órgano Ejecutivo, tomando en cuenta la autonomía que tienen las instituciones para impulsar iniciativas propias en el marco de sus políticas sectoriales.
2. Armonizar las políticas de Atención Integral a la Primera Infancia impulsadas por las diferentes instituciones y entidades sectoriales, estableciendo para ello los mecanismos a través de los cuales se prioriza la articulación de la RAIPI a nivel nacional, distrital y de corregimiento.
3. Aprobar un Plan Nacional Quinquenal de implementación de la RAIPI, que defina las metas, objetivos, estrategias, actividades e indicadores, cronogramas y responsabilidades precisas para el cumplimiento de temas de cobertura y calidad, a partir del cual el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia y las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo harán operativos sus planes de trabajo.
4. Adoptar mecanismos institucionales, administrativos, financieros y descentralizados, que permitan la sostenibilidad a largo plazo de la RAIPI.
5. Presentar, a través del Ministerio de Desarrollo Social, un informe anual ante la Asamblea Nacional sobre los avances en la implementación de la RAIPI.
6. Aprobar la propuesta presupuestaria en materia de primera infancia, conforme a la presente Ley; a fin de que se incorporen las partidas presupuestarias en cada una de los ministerios y entidades públicas con responsabilidad en su aplicación;
7. Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

Sección Segunda

Consejo Consultivo de la Primera Infancia

Artículo 16. Se crea el Consejo Consultivo de la Primera Infancia, como organismo de participación, consulta y asesoría en materia de la primera infancia.

Artículo 17. El Consejo Consultivo de la Primera Infancia estará conformado de la siguiente manera:

1. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Desarrollo Social, quien lo presidirá.
2. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Economía y Finanzas.
3. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Educación.
4. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Salud.
5. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Cultura.
6. El (la) Magistrado (a) Presidente (a) del Tribunal Electoral o su suplente.
7. El (la) Director o Subdirector General de la Caja del Seguro Social.
8. El (la) Director (a) o Subdirector (a) General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y llevará las labores secretariales del Consejo.
9. El (la) Director (a) o Subdirector (a) General del Instituto Nacional de la Mujer
10. El (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) de la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SENAPAN) o quien él designe.
11. Cuatro (4) representantes de la sociedad civil especialistas en las ramas de conocimiento a que se refieren los derechos y las atenciones de la RAIPI, escogidos conforme a la reglamentación de esta Ley.

La Primera Dama de la República participará en el Consejo como Embajadora de buena voluntad para la Primera Infancia.

Artículo 18. El Consejo Consultivo de la Primera Infancia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Propiciar y fortalecer la articulación interinstitucional e intersectorial, así como con los organismos privados, nacionales e internacionales, para el debido cumplimiento de los derechos de la primera infancia previstos en la RAIPI.
2. Servir de instancia técnica asesora en la revisión, reformulación y adopción de nuevas atenciones en el marco de la RAIPI, para su debida actualización.
3. Identificar los programas existentes destinados a la primera infancia que presenten duplicidad o contradicción, a fin de recomendar su alineación, fusión, coordinación o ampliación mediante el uso de infraestructuras y servicios estatales existentes.
4. Recomendar la adopción y modificación de políticas y normas legales, administrativas e institucionales, que se requieran para la implementación efectiva de la RAIPI y programas destinados a la primera infancia, así como para la coordinación y articulación intersectorial de todos los servicios que prestan las instituciones públicas y privadas en las atenciones a la primera infancia y asegurar la ruta de atención.
5. Velar por la dotación de recurso humano altamente calificado en la atención integral de la primera infancia y que reciba formación continua.
6. Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

El funcionamiento del Consejo Consultivo de la Primera Infancia se regirá conforme a esta Ley y su reglamentación.

Sección Tercera

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF) la coordinación y seguimiento a la implementación de la RAIPI, a través del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, para lo cual contará con la colaboración y apoyo de todas las entidades públicas a fin de asegurar los resultados e impactos para la primera infancia.

Artículo 20. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), en materia de primera infancia, tendrá las siguientes funciones:

1. Dar seguimiento técnico y operativo a la implementación de la RAIPI, a través del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia.
2. Coordinar con las instituciones el cumplimiento de los lineamientos de la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia, así como presentar los informes que éste le solicite.
3. Facilitar la generación de planes anuales intersectoriales con resultados medibles, y presentar evaluación de los avances, monitorear y dar apoyo técnico en relación con el cumplimiento de la RAIPI.
4. Coordinar, apoyar y dar seguimiento a las acciones del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, en relación al desarrollo de estándares de calidad, protocolos de supervisión de los hitos de atención, y mecanismos de acompañamiento y supervisión.
5. Facilitar el diseño e implementación de un instrumento personal de verificación, así como al desarrollo de un sistema de monitoreo que permita dar seguimiento individualizado a las atenciones vinculadas a la implementación de la RAIPI.
6. Gestionar y ejecutar los recursos financieros que favorezcan la implementación de la RAIPI.
7. Gestionar servicios de protección especializada para niños y niñas en primera infancia privados del cuidado familiar, víctimas de alguna forma de violencia o con necesidades de asistencia humanitaria.
8. Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

Artículo 21. Para la adecuada implementación de la RAIPI, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF) adoptará la gestión basada en resultados y contará con los recursos técnicos y financieros necesarios. La SENNIAF contará con personal especializado contratado en atención a competencias profesionales, y en función de lo dispuesto en la RAIPI.

Sección Cuarta

Comité de Atención Integral a la Primera Infancia

Artículo 22. Se crea el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante el Comité, como instancia de coordinación de la RAIPI y apoyo a la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia, encargada de proporcionar insumos técnicos para la toma de decisiones, y gestión técnica de las instituciones vinculadas con la implementación de la RAIPI, principalmente en lo relativo a la gestión por resultados, y los hitos de realización y atenciones a la misma.

Artículo 23. El Comité Técnico estará integrado por:

1. El (la) Director (a) o Subdirector (a) General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y coordinará.
2. Los (las) coordinadores (as) institucionales de las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo de la RAIPI.

Artículo 24. El Comité Técnico tendrá las funciones siguientes:

1. Establecer sus planes de trabajo de manera operativa, basados en el Plan Nacional Quinquenal de la implementación de la RAIPI.
2. Definir los estándares de calidad de las prestaciones asociadas a los servicios, atenciones e intervenciones a la primera infancia, en estrecha relación con los avances que realicen las Comisiones de la RAIPI.
3. Establecer protocolos y herramientas para la supervisión de los hitos de atención y estándares de las prestaciones de servicios a la primera infancia, y promover buenas prácticas que permitan mejorar los actuales modelos de supervisión de las instituciones.
4. Establecer los mecanismos de acompañamiento y supervisión, a fin de encontrar un punto de equilibrio con los sistemas de supervisión existentes en los distintos programas sectoriales.
5. Definir un instrumento personal de identificación y seguimiento del usuario infantil, en el que deberá poder anotarse el historial acumulado de los servicios utilizados. Este instrumento debe tener garantizado su portabilidad, facilidad de consulta y de registro entre los distintos sistemas de información de los proveedores de bienes y atenciones.
6. Definir los estándares tecnológicos de las bases de datos y sistemas institucionales que formarán parte del macro sistema vinculado a la implementación de la RAIPI, así como los protocolos para la interconexión entre los diferentes sistemas informáticos.
7. Crear y administrar un sistema de información de gestión de la RAIPI, basado en los indicadores de gestión (cobertura, calidad, prestaciones) incluyendo las estadísticas de implementación de la ruta.
8. Coordinar el cumplimiento de sus funciones tecnológicas y estadísticas con el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.
9. Identificar las necesidades de capacitación, diseñar e implementar un plan para ofrecer la misma y promover las certificaciones de competencias necesarias en estrecha colaboración con los centros de formación.

10. Facilitar la creación y labor de las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo como mecanismo de articulación interinstitucional para fomentar el cumplimiento de cada uno de los derechos de la primera infancia.
11. Estructurar e implementar procesos de asistencia técnica, seguimiento y control en la prestación de servicios y las atenciones dirigidas a la primera infancia, en el marco de la RAIPI.
12. Promover esquemas de financiación y ejecución interinstitucional sostenibles, que posibiliten brindar las atenciones y prestar los servicios, así como ampliar la cobertura de la RAIPI con alta calidad, para priorizar la inversión, a fin de posibilitar su adecuada implementación.
13. Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

Artículo 25. Se crean dentro del Comité Técnico las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo como unidades responsables de implementar de manera articulada la RAIPI, y definir estrategias para el logro de las atenciones que efectivizan el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia.

Estas Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo estarán integradas por la institución rectora responsable del respectivo derecho, identificada en la ruta, y por las otras instituciones prestadoras de los servicios para el logro de las atenciones en el marco de ese derecho, y responderán al Comité.

Inicialmente se crean las siguientes Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo:

1. Comisión de Protección e Inclusión Social, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.
2. Comisión de Salud y Nutrición, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Salud.
3. Comisión de Educación, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Educación.
4. Comisión de Fortalecimiento Familiar, cuya coordinación estará a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
5. Comisión de identidad, cuya coordinación estará a cargo del Tribunal Electoral.

El Órgano Ejecutivo podrá crear, modificar o suprimir las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo, de acuerdo con los avances y prioridades que los planes de implementación de la RAIPI.

Artículo 26. Cada Comisión de Promoción y Monitoreo estará a cargo de un Coordinador Institucional, designado por la institución coordinadora, quien deberá ser especialista en la rama de conocimiento y competencia, y por los directores generales de las unidades que tienen bajo su responsabilidad directa las prestaciones de los servicios en el marco del hito de realización correspondiente; incluso con la posibilidad de integrar prestadores privados, u otro tipo de entidades, si sus condiciones de institucionalidad así lo aconsejan.

Cada institución debe designar en sus sedes provinciales, comarcales y regionales un enlace técnico encargado de la implementación de la RAIPI en su ámbito territorio.

Artículo 27. Para alcanzar los resultados esperados, la Comisión de Alto de Nivel para la Primera Infancia podrá impulsar mecanismos de seguimiento, control, evaluación y registro que aseguren la utilización de los recursos en función de los objetivos de la RAIPI, ejecutados a través del Comité Técnico.

Capítulo IV

Financiamiento

Artículo 28. Para la ejecución efectiva de la RAIPI, el Estado dispondrá de la adecuada asignación de recursos presupuestarios y financieros suficientes a las instituciones involucradas. Para tal efecto, las instituciones responsables de la coordinación y ejecución de la RAIPI, tienen el deber de incluir en la formulación de sus presupuestos, los fondos y las partidas presupuestarias para asegurar su gestión, el cumplimiento de las metas anuales y para procurar progresivamente los recursos para la primera infancia.

En el Presupuesto General del Estado se identificarán los fondos y partidas presupuestarias asignadas a la Primera Infancia, en cada una de las instituciones vinculadas con la implementación de la RAIPI, que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29. El Ministerio de Desarrollo Social en conjunto con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Ministerio de Salud, evaluarán anualmente el funcionamiento de la RAIPI, así como de la incidencia y avances en el desarrollo de la primera infancia.

Capítulo v

Vigilancia y Aplicación

Artículo 30. La Asamblea Nacional, a través de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia deberá ser informada sobre el cumplimiento de la RAIPI.

Artículo 31. El Estado promoverá y facilitará la cooperación y coordinación entre el gobierno, la iniciativa privada, la academia y las organizaciones de la sociedad civil, especialmente con el objeto de lograr condiciones que faciliten a los padres de familia o representantes legales, así como al Estado, brindarle a los niños y niñas, con énfasis en primera infancia, las condiciones óptimas para su desarrollo.

Artículo 32. En la ejecución de programas de Atención Integral de la Primera Infancia, el Estado velará porque se incorporen criterios de exclusión e inclusión social, educativos, de desarrollo, estímulo primario y protección integral de la niñez, procurando la integración y articulación de servicios y atenciones. El personal que desarrolle estos programas contará con capacitaciones continuas sobre atención y desarrollo integral en primera infancia.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 33. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las entidades públicas responsables de su aplicación, contarán con un año calendario para realizar los ajustes reglamentarios, administrativos, programáticos y otros, que sean necesarios para el debido cumplimiento de los fines de la Ley.

Artículo 34. En todas las disposiciones legales y reglamentarias donde se mencione Centros de Desarrollo Infantil (CEDI), Parvularios, Centro de Orientación Infantil y Familiar (COIF), Salas Cunas o jardines de infantiles y guarderías, se entenderá que se refiere a Centro de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI), los cuales serán regulados por el Ministerio de Desarrollo Social y por el Ministerio de Educación en la parte que corresponda a Educación Temprana.

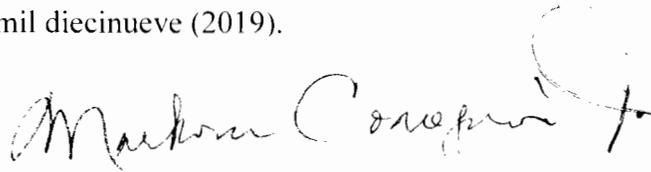
Artículo 35. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Social, reglamentará la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 36. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Social, instalará el Consejo Consultivo de la Primera Infancia, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 37. Esta Ley entrará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy ____ de _____ de 2019, por la suscrita, **MARKOVA CONCEPCIÓN JARAMILLO**, ministra de Desarrollo Social, en virtud de autorización concedida por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No.96 de 8 de octubre de dos mil diecinueve (2019).



MARKOVA CONCEPCIÓN JARAMILLO
Ministra de Desarrollo Social



INFORME

Que rinde la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia correspondiente al Primer Debate del **Texto Único** del Proyecto Ley 155 “**De la protección y atención a la Primera Infancia y el desarrollo infantil temprano**”.

Panamá, 26 de agosto de 2020

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO BARAHONA
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

| | |
|--------------|------------|
| Presentación | 8/19/2020 |
| Hora | 12:21 P.M. |
| Asamblea | |
| Comisión | |
| Asesor | |

Señor Presidente:

La Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente al Primer Debate del Texto Único del Proyecto de Ley 155, aprobado el 12 de agosto de 2020. Lo cual hacemos en los términos que se expresan a continuación.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 155 “**De la Protección a la Primera Infancia y promoción del desarrollo infantil temprano**”, fue presentado en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, en fecha de 14 de octubre de 2019, por su Excelencia Markova Concepción Jaramillo, en virtud del artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá, siendo remitido a la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia el día 18 de octubre de 2019, atendiendo al artículo 65 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

II. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS

La Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia el día 12 de agosto de 2020, en virtud del artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá da Primer Debate a este Proyecto de Ley propuesto por el Órgano Ejecutivo quien busca la promoción del sano desarrollo infantil y la atención integral en la primera infancia.

El estado panameño ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño mediante Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, y con ello asume el compromiso de adoptar un nuevo modelo de protección para la niñez y adolescencia con criterio de inclusión social.

Desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el estado panameño ha realizado importantes avances a favor de la niñez, impulsando las transformaciones institucionales y normativas para asegurar a cada niño y niña sus derechos, en concordancia con los artículos 17, 56,63 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En Panamá la población de niños, niñas y adolescentes conforme al censo de población y vivienda del año 2010 asciende a 1,172,774 (34.4% de población país), de estos, el 22.2%

son niños y niñas de 0 a 3 años, y el 10.8% de 4 a 5 años de edad. De acuerdo al Índice de Pobreza Multidimensional Infantil del año 2018, la población de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en pobreza multidimensional es de 453,837, de los cuales el 58.1% (263,784) son niños y niñas de 0 a 9 años de edad.

La pobreza multidimensional en las áreas comarcales refuerza los factores de riesgo que inciden en la mortandad infantil y materna, así como en el sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. En la Comarca Emberá, el 66.8% de los niños en pobreza multidimensional carecen de acceso a agua potable, en la Comarca Ngäbe Buglé son el 41.1%. El 91% de los niños en la comarca Guna Yala y el 53.6 en la Comarca Ngäbe Buglé, no cuentan con acceso a baños con estándares mínimos de salubridad. El 62.6% de los niños en Guna Yala, el 59.3% en la comarca Ngäbe Buglé, y el 49.9% en la Comarca Emberá, carecen de una alimentación variada saludable y equilibrada de acuerdo al IPM Infantil 2018.

A las condiciones de vulnerabilidad social que enfrente los niños, niñas y su familia, se añaden vulneraciones a sus derechos fundamentales como lo son, el acceso servicios sociales y educativos, servicios de salud y de estimulación temprana, y a recibir protección especial en supuestos de violencia, maltrato o privación del cuidado familiar. Todo esto incide en su potencial desarrollo, en su crecimiento físico y mental, afectando su desarrollo pleno.

La promoción del sano desarrollo infantil temprano y la atención integral en la primera infancia son claves para asegurar a cada niño y niña oportunidades de desarrollo. El cerebro de los niños y niñas crece y cambia más durante los primeros 1,000 días de su vida más que en cualquier otra etapa, este periodo es fundamental para su futuro, alguna afectación en esta etapa puede incidir en el proceso de crecimiento y desarrollo en las siguientes etapas y ciclos de vida. El cerebro infantil consume entre un 50% y un 75% del total de la energía que absorbe de alimentos y de una buena nutrición. Cuando un niño no recibe la nutrición que necesita en los primeros 1,000 días, se expone al peligro de retrasar el desarrollo físico y cognitivo.

Reconociendo que la primera infancia es un período crucial en la vida del ser humano, donde los primeros 8 años de vida de los niños y niñas, y en especial los primeros mil días, sienta las bases para el desarrollo de sus potencialidades y habilidades para la vida. Y que toda inversión realizada en esta etapa de vida potencia el bienestar de colectivo e impacta en la sociedad en términos de salud, educación deporte, bienestar familiar, vida comunitaria, estabilidad social, crecimiento económico, capital humano y competitividad del país.

III. CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO

Desde el año 2009, Panamá implementa el Plan y Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, con el fin de integrar los servicios y atenciones necesarios para asegurar el sano desarrollo de los niños en esta etapa fundamental. Además de establecer, por medio de la Ley 50 de 1995, la protección de Lactancia Materna. Mediante el Decreto Ejecutivo No. 428 de 2004, dispone la gratuidad en los servicios de salud durante la maternidad. La Ley 4 de 2007, crea el programa de tamizaje neonatal. La Ley 34 de 1995, establece como obligatoria la educación inicial. El Decreto Ejecutivo No. 107 de 2016, reglamenta los Centro de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI).

El Desarrollo Infantil temprano exige un conjunto de intervenciones sistémicas, integrales y articuladas en protección social, educación, salud, nutrición, protección especializada e identidad para todos los niños y niñas desde su gestación, integrando los servicios a la mujer gestante como claves para el sano desarrollo de los niños y niñas.

Este proyecto de Ley de Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano, tiene como finalidad la protección integral de los derechos de los niños y niñas, desde su gestión hasta

los ocho (8) años de edad, institucionalizando la Ruta de Atención Integral de la Primera Infancia (RAIPI), como Política de Estado, orientada a integrar los servicios que contribuyen a la garantía de sus derechos.

Para ello se establecen disposiciones relativas a establecer las bases y directrices técnicas y de gestión intersectorial en materia de Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano, así como principios orientadores para el desarrollo de la política, con especial atención en la población de niños, niñas y familias en pobreza multidimensional, como prioridad. Además de estructurar la gobernanza par la primera infancia, instaurando una Comisión de Alto Nivel conformada por el Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y finanzas, cuyo objetivo es acordar, alinear y articular las políticas a favor de la niñez en primera infancia.

IV. ANALISIS Y CONSULTA

Esta iniciativa legislativa, fue considerada en discusión del pleno de esta augusta cámara, en donde se le concedió la palabra a la Ministra de Desarrollo Social, para que presentara las bondades de este Proyecto de Ley que tiene como finalidad la protección integral de los derechos de los niños, niñas, desde su gestación hasta los ocho (8) años de edad, institucionalizando la Ruta de Atención Integral de la Primera Infancia (RAIPI), como Política de Estado, orientada a integrar los servicios que contribuyen a la garantía de sus derechos. Es por ello que se establecen disposiciones relativas a establecer las bases y directrices técnicas y de gestión intersectorial en materia de Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano, así como principios orientadores para el desarrollo de la Política, con especial atención en la población más vulnerable de nuestro país.

Este Proyecto de Ley 155, además de estructurar la gobernanza para la primera infancia, instaurando una Comisión de Alto Nivel, conformada por el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaria Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), cuyo objetivo es el de acordar, alinear y articular las políticas a favor de nuestros niños y niñas, en la primera infancia.

El día 5 de marzo de 2020, en reunión preparada para dar Primer Debate al Proyecto de Ley 155, la HD. Zulay Rodríguez, cedió la palabra a la Licda. Sara Rodríguez, Directora de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF) quien explicó en nombre de su Excelencia Markova Concepción, las bondades del Proyecto de Ley 155.

Acto seguido, la HD. Corina Cano manifestó su preocupación en cuanto al artículo donde se incluye al Ministerio de Educación en la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia y en el artículo 29 se elimina al Ministerio de Educación en el tema de funcionamiento de las instituciones vinculadas a la implementación de los RAIPI.

La HD. Marylín Vallarino, igualmente indico estar preocupada por este Proyecto de Ley y solicitó a la presidente de la comisión HD. Zulay Rodríguez cortesía de sala para la Licda. Maribel Mercado quien lleva el programa de hogares de cuidado diario y madres cuidadoras de la primera infancia, según lo establecido en la Ley 34 de 30 de mayo de 2018.

La Licda. Maribel Mercado, explicó el programa que se lleva a cabo en FUNDADER sobre hogares de cuidado diario y madres cuidadoras y a su vez solicito la reglamentación por parte del Ministerio de Desarrollo Social de la Ley 34, acto seguido la HD. Marylín Vallarino solicito cortesía de sala para la señora Evelyn Aparicio quien relato su experiencia como madre cuidadora de la primera infancia.

En dicha reunión de la Comisión estuvieron presente los Honorables Diputados: HD. Zulay Rodríguez, HD. Corina Cano, HD. Petita Ayarza, HD. Fernando Arce, HDS. Aydee Watson de Vásquez, HD. Juan Diego Vásquez, HD, Bernardino González y HD. Marylín Vallarino.

Para concluir se pidió a los asistentes enviarán sus propuestas por escrito al correo de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia C_Mujer@asamblea.gob.pa, sobre este Proyecto de Ley.

El día 12 de agosto de 2020, se realizó reunión para dar Primer Debate al Proyecto de Ley 155 “**De la protección a la Primera Infancia y promoción del desarrollo infantil temprano**”, en esta oportunidad estuvo presente **María Inés Castillo**, Ministra de Desarrollo Social, la Ministra de Educación **Maruja Gorday**, la Viceministra del Ministerio de Desarrollo Social **Milagros Ramos Castro**, la Directora de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), Licda. **Sara Rodríguez.**, entre otras autoridades que nos acompañaron en esta jornada de trabajo.

La HD. Zulay Rodríguez, cedió la palabra a la Ministra María Inés Castillo, Titular del Ministerio de Desarrollo Social, para que presentará dicha iniciativa. La Ministra Castillo, expresó que este Proyecto de Ley, busca establecer las bases, directrices técnicas y de gestión intersectorial para la Política de Estado en materia de Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano. Prioridad número uno, es la primera infancia siendo el medio transversal de las políticas públicas y que, a través de la estrategia del Plan Colmena, se lucha por combatir la pobreza y la desigualdad que viven muchos de nuestros niños y niñas de 0 a 8 años.

Igualmente agregó, que es la primera infancia el periodo más importante para el desarrollo de habilidades cognitivas y no cognitivas de las personas, siendo una etapa clave para la formación del aprendizaje y la memoria, para moldear aspectos de la conducta como la empatía y la inteligencia emocional

Acto seguido la Ministra de Educación Maruja Gorday, reiteró el apoyo por parte de esta institución para la aprobación de este Proyecto de Ley, que busca garantizar la atención a los niños, niñas de 0 a 8 años, además agregó “asumimos toda la responsabilidad que conlleva garantizar la educación inicial que es sumamente importante y a la vez generar los recursos que se requieren para la educación en áreas de la Comarca”. Además, agregó que la población de niños y niñas de 0 a 8 años es de un 18%, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC, 2010), de la Contraloría General de la República de Panamá.

Igualmente indicó las bondades de este Proyecto de Ley, el cual detalló a continuación:

- Amplio el periodo de la Primera Infancia a 8 años, según lo establece la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- Alinea la Política de Estado a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y a estándares internacionales.
- Prioriza la protección a todos los niños y niñas en sus primeros días de vida, con énfasis en los que se encuentran en pobreza multidimensional, así como a la mujer gestante
- Toma en cuenta la inclusión de niños y niñas con discapacidad o con retrasos en el desarrollo.
- Institucionaliza la RAIPI o Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, como una herramienta de gestión intersectorial para integrar y articular los programas, servicios y territorializa las acciones para la implementación de la RAIPI con actores públicos, privados y de la sociedad civil de manera coordinada, articulada y gradual, en virtud de un objetivo común la primera infancia.
- Prioriza y da protección a los presupuestos destinados a la primera infancia, frente a ajustes o contención gasto público.
- Establece la estructura de la gobernanza para la ejecución articulada de políticas públicas en materia de primera infancia.

Las Honorables Diputadas Zulay Rodríguez, HD. Corina Cano, HD, Yesenia Rodríguez, y la HDS Walkiria Chandler, presentaron y sustentaron en la reunión sus propuestas de modificación al Proyecto de Ley 155 e hicieron entrega de las mismas.

Después de escuchadas todas las intervenciones y las propuestas de modificación presentada por los Honorables Diputados presentes, se aprobó que enviar sus propuestas de modificación al correo C_Mujer@asamblea.gob.pa, sobre este Proyecto de Ley y que para el día 26 de agosto del presente año, se hará el Primer Debate con todas las propuestas recibidas.

En dicha reunión de la Comisión estuvieron presente los Honorables Diputados: HD. Zulay Rodríguez, HD. Corina Cano, HD Petita Ayarza, HD. Leandro Ávila, HD. Génesis Arjona, HD. Yesenia Rodríguez, HD. Kayra Harding, HDS. Walkiria Chandler y la HD. Ana Giselle Rosas.

V- PRIMER DEBATE Y MODIFICACIONES

En fecha de 26 de agosto de 2020, se llevó a cabo el Primer debate del Proyecto de Ley 155 **“De la protección y atención a la Primera Infancia y el desarrollo infantil temprano”**.

Durante la discusión y consideración de los artículos del Proyecto de Ley 155, se contó con la presencia de los Diputados: HD Zulay Rodríguez, HD. Petita Ayarza, HD. Kayra Harding, HD. Ana Giselle Rosas, HD. Corina Cano, HD. Leandro Ávila, HD. Génesis Arjona, HD. Yesenia Rodríguez y la HDS. Walkiria Chandler.

Se contó con la participación de: Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), Ministerio de Educación, Ministerio de Salud (MINSA), Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), Vicegobernador de Kuna Yala, Colegio Nacional de Abogados, Red de Apoyo a la Niñez, Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), Aliados por la Niñez (Aldeas S.O.S), Asociación Panameña para el Planeamiento de la Familia (APLAFA), Organización de Mujeres, Sociedad Civil, entre otros.

Se escucharon los aportes recibidos en la Comisión por parte de particulares, instituciones, Organizaciones No Gubernamentales ONGs, Sociedad Civil entre otras, se identificaron las bondades del Proyecto, se realizaron las modificaciones y adecuaciones necesarias, quedando la propuesta de Texto Único del Proyecto de Ley 155, con veinticinco (25) artículos modificados, (0) artículo eliminado, cuatro (4) artículos nuevos, y se modificó el Título del Proyecto de Ley, quedando de esta manera **“De la protección y atención a la Primera Infancia y el desarrollo infantil temprano”**.

La HD. Zulay Rodríguez, cedió la palabra a la Ministra de Desarrollo Social (MIDES), María Inés Castillo López, quien señaló la importancia que tiene la primera infancia porque desde esa base es donde se formarán los buenos ciudadanos del futuro y con la aprobación de esta iniciativa, la primera infancia se trabajara mancomunadamente entre diferentes instituciones para asegurar la protección integral de los derechos de los niños y niñas, haciendo énfasis en los primeros mil días de vida y que garantice un entorno protegido y saludable para nuestra niñez panameña.

En tanto, la presidenta de la Comisión HD. Zulay Rodríguez, dijo que esta norma mejorará el futuro de nuestro país y más en la población más vulnerable como lo son los niños, niñas.

Durante el desarrollo de la reunión el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) presentó sus propuestas de modificación al Proyecto de Ley 155, al igual que las propuestas de las Honorables Diputadas HD. Corina Cano, HD. Yessenia Rodríguez, HDS. Walkiria Chandler y la HD. Marylín Vallarino, interesada en participar de la discusión del tema por tratarse de la Primera Infancia. Una vez discutidas las propuestas y llegado a un consenso, se procedió al acto de votación en donde la HDS Walkiria Chandler hizo salvamento de voto en los artículos 2, 3, y 14; la HD. Corina Cano fusiono la propuesta en el artículo 8 y en el artículo 17, con la propuesta del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), en el artículo 24 se aprobó la propuesta de la HD. Yesenia Rodríguez y en el artículo 34 se aprobó la propuesta de

modificación de la HD. Marylín Vallarino en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).

La presidente de la Comisión, Honorable Diputada Zulay Rodríguez Lu, expresó su total respaldo a esta iniciativa presentada por la Ministra de Desarrollo Social, ya que busca la promoción del sano desarrollo infantil temprano y la atención integral en la primera infancia, puntos clave para asegurar que cada niño y niña tengan las mismas oportunidades de desarrollo.

De igual manera, los Comisionados y Comisionadas presentes y los diferentes representantes de las instituciones y la sociedad civil expresaron lo positivo de la iniciativa.

Por todo lo anteriormente expuesto,

LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA

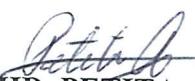
RESUELVE:

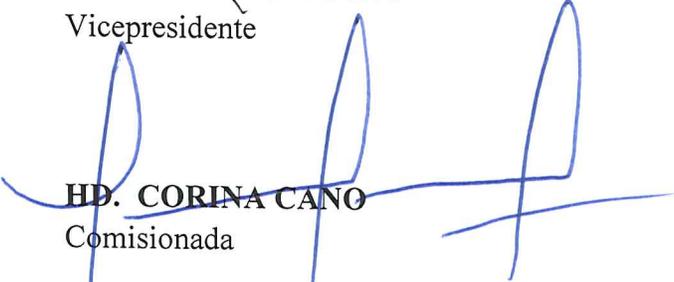
1. Presentar al Pleno de la Asamblea Nacional el Texto Único del Proyecto de Ley N°155 **“De la protección y atención a la Primera Infancia y el desarrollo infantil temprano.**
2. Solicitar al Pleno se le dé el trámite correspondiente para que sea sometido a Segundo Debate.

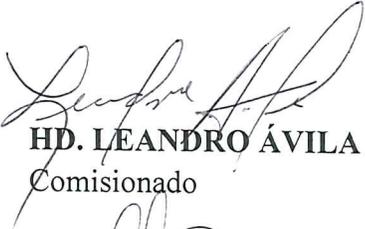
POR LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA


HD. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Presidente


HD. KAYRA HARDING
Vicepresidente


HD. PETITA AYARZA
Secretaria


HD. CORINA CANO
Comisionada


HD. LEANDRO ÁVILA
Comisionado

Pr: 
HD. GABRIEL SILVA
Comisionado


HD. GÉNESIS ARJONA
Comisionada


HD. YESENIA RODRÍGUEZ
Comisionada


HD. ANA GISELLE ROSAS
Comisionada



TEXTO ÚNICO
PROYECTO DE LEY 155
(de de de 2020)

“De la protección y atención a la Primera Infancia y el desarrollo infantil temprano”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones generales

| | |
|-------------|------------|
| Presidencia | 8/9/2020 |
| Hora | 12:21 P.M. |
| A. Decreta | |
| A. Notación | |
| República | |

Artículo 1. La presente Ley se aplicará para protección integral de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia en todo el territorio de la República de Panamá, **tanto en el ámbito público como privado o particular.**

Artículo 2. La presente Ley tiene por objetivo establecer las bases, las directrices técnicas y de gestión intersectorial para la Política del Estado en materia de Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano.

Artículo 3. La Política de Estado en la Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano se aplicará siguiendo los siguientes principios:

1. Principio de no discriminación. Esta Ley se aplicará por igual a todos los niños y niñas sin distinción o discriminación por motivos de **etnia**, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. **Los programas de protección social, brindarán primordial atención a los niños y niñas que se encuentren bajo la condición de pobreza multidimensional.**
2. Principio de prevalencia del interés Superior del Niño. El Estado considerará como primordial el Interés Superior del niño y la garantía de sus derechos en sus políticas, programas, planes, servicios y presupuestos, manteniendo la perspectiva familiar.
3. Principio del derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo. El Estado considerará como prioridad la garantía del derecho a la vida **desde su concepción**, a la supervivencia, a la salud, a la educación y al desarrollo de todos los niños y niñas. La aplicación de este principio implica el acceso a los servicios y atenciones necesarias desde su vida prenatal, incluyendo el tamizaje neonatal así como los servicios para la

detección temprana y tratamiento de retrasos del desarrollo o discapacidades, y la protección y asistencia necesaria para lograr una calidad de vida digna.

4. Principio de participación y de ser escuchado. La Ley y la Política de Estado en Primera Infancia se aplicarán con la participación de los niños y niñas, garantizando que sean escuchados y sus necesidades tomadas en cuenta.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Primera Infancia el período que abarca **desde su concepción hasta los ocho años de vida de los niños y niñas**. La Política de Estado dará prioridad a la protección de la mujer gestante, los primeros mil días de vida del niño o niña, su desarrollo infantil temprano y la inclusión temprana.

Artículo 5. La Política de Estado en materia de Primera Infancia será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, y **serán corresponsables en su ejecución** todas las entidades del gobierno central, **instituciones descentralizadas, gobiernos locales e instituciones u organizaciones privadas o particulares**, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 6. Se **adopta** la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante RAIPI a través de la cual el Estado deberá diseñar e implementar programas, políticas públicas y presupuestos permanentes, asignados para el reconocimiento y la protección integral de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia, así como su desarrollo integral, evolutivo y adecuado, sin discriminación de edad o etapa de desarrollo. De la misma manera considerará lo anterior en los programas, políticas públicas y presupuesto.

Artículo 7. La RAIPI es una herramienta de gestión intersectorial e interinstitucional que integra y articula los programas, servicios y atenciones a niños y niñas en primera infancia, que contribuyen a la garantía de sus derechos.

Artículo 8. La Política del Estado en materia de primera infancia está guiada por las siguientes directrices:

1. Perspectiva familiar. El Estado protegerá y promoverá el bienestar y sano desarrollo de las familias, como lugar de gestación, de cuidado y crecimiento de la niñez, así como ámbito privilegiado para su formación. La Política de Estado considerará la promoción transversal de pautas de crianza en la primera infancia.
2. Atención integral. Es el conjunto de acciones intersectoriales e interinstitucionales, encaminadas a asegurar que cada uno de los entornos y áreas de desarrollo de los niños y niñas cuenten con las condiciones familiares, humanas, sociales y materiales, que permitan su máximo desarrollo. El Estado planificará, diseñará y ejecutará programas, políticas públicas, campañas, presupuesto y medidas, que serán aplicadas a través de la RAIPI.

3. **Prestaciones universales y focales.** El Estado en el diseño de los instrumentos para el desarrollo de la política de primera infancia y su implementación, enfocará sus esfuerzos **en todos los niños en el país con especial atención** a los niños y niñas en pobreza multidimensional, aquellos pertenecientes a grupos indígenas y en los ámbitos que incidan en un sano desarrollo de la niñez.
4. Priorización y protección **presupuestaria.** En materia presupuestaria y administrativa, el Estado priorizará y protegerá la inversión pública en Primera Infancia, dotando a todas las instituciones que integran la RAIPI de los presupuestos correspondientes, con aumento progresivo y no será objeto de ajuste o contención del gasto público.
5. Transparencia. Se procurará la transparencia en el manejo de los recursos presupuestarios y financieros asignados a la primera infancia, por parte de las instituciones responsables de la implementación de las políticas y programas vinculados con la RAIPI y su respectiva rendición de cuentas.
6. **Territorialización de acciones.** Para la implementación de la RAIPI se establece una red amplia de actores públicos, **privados y de la sociedad civil**, que adoptarán sus acciones de manera coordinada, articulada y gradual, en virtud de un **objetivo común** procurando la generación de **mayores** capacidades en los distintos niveles.

Capítulo II

Del desarrollo integral de la primera infancia

Artículo 9. Los derechos de los niños y niñas en primera infancia **son** considerados Derechos Humanos Fundamentales. Su acceso, garantía y **cumplimiento**, no estarán supeditado a consideración o circunstancia alguna, **pero siempre teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley.** El Estado garantizará la protección de los derechos de la niñez, favoreciendo en todo momento su derecho a un nivel de vida adecuado y desarrollo pleno, sin discriminación y tomando en consideración las necesidades de los niños y niñas con alguna discapacidad o necesidades especiales, quienes serán protegidos a fin de asegurarles una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan alcanzar su desarrollo como persona y faciliten su participación en la comunidad. **Para ello, y en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, dará a la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.**

Artículo 10. El Estado velará porque el niño y la niña no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, previa revisión judicial, se determine que tal separación tiene por objeto el interés superior del niño, y su sano y adecuado desarrollo. La Política de

Estado considerará los programas de fortalecimiento familiar y **de cuidados**, como parte de las respuestas para prevenir que niños y niñas en primera infancia sean separados de un entorno familiar.

Artículo 11. El Estado respetará los derechos y los deberes de los padres y en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño y la niña en el ejercicio de sus derechos, conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 12. El Estado dispondrá en sus políticas, programas, presupuesto y campañas, en el marco de desarrollo integral de la primera infancia, que, en el desarrollo prenatal, la madre reciba la nutrición adecuada, suficiente, inocua, equilibrada y completa; así como el uso de suplementos para un buen desarrollo y crecimiento del bebé, atención médica periódica en conjunto con los exámenes correspondientes y de ser necesaria, la atención psicológica adecuada.

Artículo 13. El Estado promoverá el desarrollo comunitario en el marco de la primera infancia, procurando mediante la producción local, el acceso de la familia, y en especial del niño y la niña, al alimento seguro, nutritivo y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y así desarrollar una vida activa y saludable.

Capítulo III

Gobernanza de la Primera Infancia

Sección primera

Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia

Artículo 14. Se crea la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia como organismo articulador en materia de primera infancia, cuyo objetivo es alinear, aprobar y articular las políticas. Estrategias, planes y presupuesto para la protección integral de los niños y niñas en primera infancia. Sus decisiones se adoptarán por consenso y se registrará cuando haya algún disenso.

Artículo 15. La Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia estará conformada por:

- 1. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de la Presidencia quien lo presidirá y coordinará;**
2. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Desarrollo Social;
3. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Economía y Finanzas;
4. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Educación;
5. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Salud;

6. **El (la) Director o Subdirector General (a) de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.**

El (la) Secretario (a) Técnico (a) para la Atención Integral a la Primera Infancia, asistirá a las reuniones de la Comisión de Alto Nivel con derecho a voz y llevará las labores de Secretaría.

Artículo 16. La Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar los lineamientos generales para la implementación de la RAIPI adoptada por el Órgano Ejecutivo, tomando en cuenta la autonomía que tienen las instituciones para impulsar iniciativas propias en el marco de sus políticas sectoriales.
2. Armonizar las políticas de Atención Integral a la Primera Infancia impulsadas por las diferentes instituciones y entidades sectoriales, estableciendo para ello los mecanismos a través de los cuales se prioriza la articulación de la RAIPI a nivel nacional, distrital y de corregimiento.
3. Aprobar un Plan Nacional **para los niños y niñas, basado en políticas públicas para la implementación de la RAIPI que defina las metas, objetivos, estrategias, actividades e indicadores, cronogramas y responsabilidades precisas para el cumplimiento de temas de cobertura y calidad, a partir del cual el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia y las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo harán operativos sus planes de trabajo. Este Plan Nacional será evaluado cada dos años, con el fin de realizar los ajustes que sean necesarios y pertinentes para la debida ejecución del RAIPI.**
4. Adoptar mecanismos institucionales, administrativos, financieros y descentralizados que permitan la sostenibilidad a largo plazo de la RAIPI.
5. Presentar a través del **Ministerio de la Presidencia** un informe anual ante la Asamblea Nacional sobre los avances en la implementación de la RAIPI.
6. Aprobar la propuesta presupuestaria en materia de primera infancia, conforme a la presente Ley; a fin de que se incorporen las partidas presupuestarias en cada una de los ministerios y entidades públicas con responsabilidad en su aplicación;
7. Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

Sección Segunda

Consejo Consultivo de la Primera Infancia

Artículo 17. Se crea el Consejo Consultivo de la Primera Infancia, como organismo de participación, consulta y asesoría en materia de la primera infancia.

Artículo 18. El Consejo Consultivo de la Primera Infancia estará conformado de la siguiente manera:

1. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de **la Presidencia o a quien designe**, quien lo presidirá;
2. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Desarrollo Social **o a quien designe**;
3. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Economía y Finanzas, **o a quien designe**;
4. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Educación **o a quien designe**;
5. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Salud **o quien designe**;
6. El (la) Ministro (a) o Viceministro (a) de Cultura **o quien designe**;
7. El Magistrado (a) Presidente (a) del Tribunal Electoral o su suplente **o a quien designe**;
8. El (la) Director o Subdirector (a) General de la Caja de Seguro Social **o a quien designe**;
9. El (la) Director o Subdirector General (a) de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia **o a quien designe**;
10. El (la) Director (a) o Subdirector (a) General del Instituto Nacional de la Mujer, **o a quien designe**;
11. El (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) de la Secretaría Nacional Para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SENAPAN) o quien él designe;
12. **El (la) Director (a) General (a) de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) o a quien designe**;
13. **El (a) Directora (a) General (a) del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) o a quien designe**;
14. **Un (1) representante debe ser de las organizaciones de padres de familia reconocida**, especialistas en las ramas de conocimiento a que se refieren los derechos y las atenciones de la RAIPI, escogidos conforme a la reglamentación de esta Ley.
15. **Dos (2) representantes de gremios o asociaciones** especialistas en las ramas de conocimiento a que se refieren los derechos y las atenciones de la RAIPI.
16. **Un (1) representante de los gremios y asociaciones de empresarios comprometidos con el desarrollo de estos programas.**
17. **Dos (2) representantes de Organizaciones no gubernamentales con probada trayectoria en la implementación de programas de atención a la primera infancia**

El (la) Secretario (a) Técnico (a) para la Atención Integral para la Primera Infancia, asistirá a las reuniones de la Comisión de Alto Nivel con derecho a voz y llevará las labores de Secretaría.

El Consejo podrá invitar a otros representantes de la Sociedad Civil para la atención de temas específicos o que se requiera de conocimientos especializados.

La Primera Dama de la República participará en el Consejo como Embajadora de buena voluntad para la Primera Infancia.

Los representantes a que hace referencia los numerales 14, 15, 16 y 17 de este artículo serán escogidos conforme a la reglamentación de esta Ley.

Artículo 19. El Consejo Consultivo de la Primera Infancia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Propiciar y fortalecer la articulación interinstitucional e intersectorial, así como con los organismos privados, nacionales e internacionales, para el debido cumplimiento de los derechos de la primera infancia previstos en la RAIPI.
2. Servir de instancia técnica asesora en la revisión, reformulación y adopción de nuevas atenciones en el marco de la RAIPI para su debida actualización.
3. Identificar los programas existentes destinados a la primera infancia que presenten duplicidad o contradicción, a fin de recomendar su alineación, fusión, coordinación ampliación mediante el uso de infraestructuras y servicios estatales existentes.
4. Recomendar la adopción y modificación de políticas y normas legales, administrativas e institucionales, que se requieran para la implementación efectiva de la RAIPI y programas destinados a la primera infancia, así como para la coordinación y articulación intersectorial de todos los servicios que prestan las instituciones públicas y privadas en las atenciones a la primera infancia y asegurar la ruta de atención.
5. Velar por la dotación de recurso humano altamente calificado en la atención integral de la primera infancia y que reciba formación continua.
6. Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

El funcionamiento del Consejo Consultivo de la Primera Infancia se regirá conforme a esta Ley y su reglamentación.

Sección Tercera

Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia

Artículo 20. Se crea la **Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia, adscrita al Ministerio de la Presidencia**, la cual tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento a la implementación de la RAIPI, a través del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, para lo cual contará con la colaboración y apoyo de todas las entidades públicas a fin de asegurar los resultados e impactos para la primera infancia.

Artículo 21. La **Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia** tendrá las siguientes funciones:

1. Dar seguimiento técnico y operativo a la implementación de la RAIPI a través del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia.

2. Coordinar y **supervisar** a las instituciones el cumplimiento de los lineamientos de la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia, así como presentar los informes que éste le solicite.
3. Facilitar la generación de planes anuales intersectoriales con resultados medibles **mediante indicadores de gestión** y presentar evaluación de los avances monitorear y dar apoyo técnico en relación con el cumplimiento de la RAIPI.
4. Coordinar apoyar y dar seguimiento a las acciones del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, en relación con el desarrollo de estándares de calidad, protocolos de supervisión de los hitos de atención, y mecanismos de acompañamiento y supervisión.
5. **Coordinar** el diseño e implementación de un instrumento personal **automatizado** de verificación **nominal**, así como al desarrollo de un sistema de monitoreo que permita dar seguimiento individualizado a las atenciones vinculadas a la implementación de la RAIPI.
6. **Gestionar y ejecutar los recursos financieros que favorezcan la implementación de la RAIPI.**
7. Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

Artículo 22. Para la adecuada implementación de la RAIPI la **Secretaría Técnica de la Primera Infancia**, adoptará la gestión basada en resultados y contará con los recursos técnicos y financieros necesarios. La **Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia** contará con personal especializado contratado en atención a competencias profesionales, y en función de lo dispuesto en la RAIPI.

Sección Cuarta

Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia

Artículo 23. Se crea el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia. en adelante el Comité como instancia de coordinación de la RAIPI y apoyo a la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia. encargada de proporcionar insumos técnicos para la toma de decisiones, y gestión técnica de las instituciones vinculadas con la implementación de la RAIPI principalmente en lo relativo a la gestión por resultados, y los hitos de realización y atenciones a la misma.

Artículo 24. El Comité Técnico estará integrado por:

1. **El (la) Secretario (a) Técnico (a) para la Atención Integral a la Primera Infancia, quien lo presidirá y coordinará.**
2. Los (las) coordinadores (as) institucionales de las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo de la RAIPI.

Artículo 25. El Comité Técnico tendrá las funciones siguientes:

1. Establecer sus planes de trabajo de manera operativa, basados en el Plan Nacional Quinquenal de la implementación de la RAIPI.
2. Definir los estándares de calidad de las prestaciones asociadas a los servicios, atenciones e intervenciones a la primera infancia, en estrecha relación con los avances que realicen las Comisiones de la RAIPI.
3. Establecer protocolos y herramientas para la supervisión de los hitos de atención y estándares de las prestaciones de servicios a la primera infancia y promover buenas prácticas que permitan mejorar los actuales modelos de supervisión de las instituciones.
4. Establecer los mecanismos de acompañamiento y supervisión, a fin de encontrar un punto de equilibrio con los sistemas de supervisión existentes en los distintos programas sectoriales.
5. Definir un instrumento personal de identificación y seguimiento del usuario infantil, en el que deberá poder anotarse el historial acumulado de los servicios utilizados. Este instrumento debe tener garantizado su portabilidad, facilidad de consulta y de registro entre los distintos sistemas de información de los proveedores de bienes y atenciones.
6. Definir los estándares tecnológicos de las bases de datos y sistemas institucionales que formarán parte del macro sistema vinculado a la implementación de la RAIPI, así como los protocolos para la interconexión entre los diferentes sistemas informáticos.
7. Crear y administrar un sistema de información de gestión de la RAIPI, basado en los indicadores de gestión (cobertura, calidad, prestaciones) incluyendo las estadísticas de implementación de la ruta.
8. Coordinar el cumplimiento de sus funciones tecnológicas y estadísticas con el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.
9. Identificar las necesidades de capacitación, diseñar e implementar un plan para ofrecer la misma y promover las certificaciones de competencias necesarias en estrecha colaboración con los centros de formación.
10. Facilitar la creación y labor de las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo como mecanismo de articulación interinstitucional para fomentar el cumplimiento de cada uno de los derechos de la primera infancia.
11. Estructurar e implementar procesos de asistencia técnica, seguimiento y control en la prestación de servicios y las atenciones dirigidas a la primera infancia, en el marco de la RAIPI.
12. Promover esquemas de financiación y ejecución interinstitucional sostenibles que posibiliten brindar las atenciones y prestar los servicios, así como ampliar la cobertura de la RAIPI con alta calidad, para priorizar la inversión, a fin de posibilitar su adecuada implementación.

13. **Propiciar y fortalecer la articulación interinstitucional e intersectorial, así como con los organismos privados, nacionales e internacionales para el debido cumplimiento de los derechos de la primera infancia previstos en la RAIPI.**
14. **Identificar los programas existentes destinados a la primera infancia que presenten duplicidad o contradicción a fin de recomendar su alineación, fusión coordinación o ampliación mediante el uso de infraestructuras y servicios estatales existentes.**
15. **Recomendar la adopción y modificación de políticas y normas legales, administrativas e institucionales que se requieran para la implementación efectiva de la RAIPI y programas destinados a la primera infancia, así como para la coordinación y articulación intersectorial de todos los servicios que prestan las instituciones públicas y privadas en las atenciones a la primera infancia y asegurar la ruta de atención.**
16. Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

Artículo 26. Se crean dentro del Comité Técnico las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo como unidades responsables de implementar de manera articulada la RAIPI y definir estrategias para el logro de las atenciones que efectivizan el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia.

Estas Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo estarán integradas por la institución rectora responsable del respectivo derecho, identificada en la ruta y por las otras instituciones prestadoras de los servicios para el logro de las atenciones en el marco de ese derecho, y responderán al Comité.

Inicialmente se crean las siguientes Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo:

1. Comisión de Protección e Inclusión Social, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.
2. Comisión de Salud y Nutrición, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Salud.
3. Comisión de Educación, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Educación.
4. Comisión de Fortalecimiento Familiar, cuya coordinación estará a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
5. Comisión de identidad, cuya coordinación estará a cargo del Tribunal Electoral.

La **Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia**, podrá crear, modificar o suprimir las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo, de acuerdo con los avances y prioridades que los planes de implementación de la RAIPI.

Artículo 27. Cada Comisión de Promoción y Monitoreo estará a cargo de un Coordinador Institucional, designado por la institución coordinadora, quien deberá ser especialista en la rama de conocimiento y competencia, y por los directores generales de las unidades que tienen bajo su responsabilidad directa las prestaciones de los servicios en el marco del hito de realización correspondiente; incluso con la posibilidad de integrar prestadores privados, u otro tipo de entidades, si sus condiciones de institucionalidad así lo aconsejan.

Cada institución debe designar en sus sedes provinciales, comarcales y regionales un enlace técnico encargado de la implementación de la RAIPI en su ámbito territorial.

Artículo 28. Para alcanzar los resultados esperados, la Comisión de Alto de Nivel para la Primera Infancia podrá impulsar mecanismos de seguimiento, **supervisión**, control, evaluación y registro que aseguren la utilización de los recursos en función de los objetivos de la RAIPI ejecutados a través del Comité Técnico.

Artículo 29. Se crean los **Comités Municipales para la Atención Integral a la Primera Infancia**, como instancia de coordinación de la RAIPI en el ámbito local, cuyo objetivo es la implementación articulada entre las entidades del gobierno central e instituciones descentralizadas y los gobiernos locales de acciones, servicios y atenciones a la primera infancia, de acuerdo al Plan Nacional Quinquenal de la RAIPI, los lineamientos, estándares y directrices del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia.

Los **Comités Municipales para la Atención Integral a la Primera Infancia** contarán con **Coordinador(a) Municipal para la Primera Infancia**, designado por el Municipio que corresponda, el cual deberá contar con las competencias técnicas y profesionales establecidas por el Comité Técnico. En su conformación participarán los enlaces técnicos encargados de la implementación de la RAIPI en su ámbito territorial.

El **Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia** y las **Comisiones de Atención, Promoción y Monitoreo** que le conformen, brindarán apoyo técnico, capacitaciones y acompañamiento a los **Comités Municipales para la Atención Integral a la Primera Infancia**, a fin de asegurar los resultados e impactos para la primera infancia en el marco de la RAIPI.

Capítulo IV

Financiamiento

Artículo 30. Para la ejecución efectiva de la RAIPI el Estado dispondrá de la adecuada asignación de recursos presupuestarios y financieros suficientes a las instituciones involucradas. Para tal efecto, las instituciones responsables de la coordinación y ejecución de la RAIPI tienen el deber de incluir en la formulación de sus presupuestos, los fondos y las partidas presupuestarias para asegurar su gestión, el cumplimiento de las metas anuales y para procurar progresivamente los recursos para la primera infancia.

En el Presupuesto General del Estado se identificarán los fondos y partidas presupuestarias asignadas a la Primera Infancia, en cada una de las instituciones vinculadas con la implementación de la RAIPI que aseguren el cumplimiento de sus funciones. **Para ello, se creará una partida denominada “PAIPI” con el fin de que todo programa dirigido a la primera infancia sea incorporado a esa partida.**

Artículo 31. El Ministerio de la Presidencia en conjunto con el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia evaluarán anualmente el funcionamiento de la RAIPI, así como la incidencia y avances en el desarrollo de la primera infancia.

Capítulo V

Vigilancia y Aplicación

Artículo 32. La Asamblea Nacional, a través de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia deberá ser informada **por la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia sobre los avances y resultados de la ejecución de la presente Ley a través de un informe anual.**

Artículo 33. Estado promoverá y facilitará la cooperación y coordinación entre el gobierno, la iniciativa privada, la academia y las organizaciones de la sociedad civil especialmente con el objeto de lograr condiciones que faciliten a los padres de familia o representantes legales, así como al Estado, brindarle a los niños y niñas, con énfasis en la primera infancia, las condiciones óptimas para su desarrollo.

Artículo 34. En la ejecución de programas de Atención Integral de la Primera Infancia, el Estado velará porque se incorporen criterios de **vulnerabilidad** social, educativos, de desarrollo, estímulo primario y protección integral de la niñez, procurando la integración y articulación de servicios y atenciones. El personal que desarrolla estos programas contará con capacitaciones continuas sobre atención y desarrollo integral en primera infancia.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 35. Se modifica el numeral 9 del artículo 709 del Código Fiscal, adicionado por la Ley 37 de 2018, para que quede así:

Artículo 709. Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el impuesto sobre la renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:

...

1. **Los gastos escolares y en atención a la primera infancia, incurridos por razón de los dependientes menores de edad del contribuyente, incluyendo la matrícula, la mensualidad, los útiles escolares, los materiales didácticos, los uniformes escolares y el transporte, en el nivel inicial, la educación básica general y la educación media.**

Serán deducibles los gastos incurridos con respecto al tercer nivel de enseñanza o educación superior de los dependientes mayores de edad del contribuyente, que aún se encuentren bajo su tutela, relativos al pago de la matrícula y horas créditos. La deducción podrá practicarse hasta por una máxima anual de tres mil seiscientos balboas (B/. 3.600.00) por cada dependiente. Esta deducción también podrá ser aplicada a los contribuyentes que sufraguen sus propios estudios.

Artículo 36. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las entidades públicas responsables de su aplicación, contarán con un año calendario para realizar los ajustes reglamentarios, administrativos, programáticos y otros, que sean necesarios para el debido cumplimiento de los fines de la Ley.

Artículo 37. **Todo centro o espacio de atención y servicio integral de niños y niñas de 0 a 5 años en una actividad regulada por el Estado, incluyendo los Hogares de Cuidado Diarios y el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia establecida mediante la Ley 34 de 2018.** En todas las disposiciones legales y reglamentarias donde se mencione Centros de Desarrollo Infantil (CEDI), Parvularios, Centros de Orientación Infantil y Familiar (COIF), Salas Cunas o jardines de infancia y guarderías, se entenderá que se refiere a Centro de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI), los cuales **atenderán a niños y niñas de 0 a 3 años y 11 meses** y serán regulados por el Ministerio de Desarrollo Social; **a su vez, el Ministerio de Educación regulará la atención de niños y niñas de 4 años en adelante.** **El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud regularán todo lo concerniente a educación y salud, respectivamente, en todas las edades.**

Artículo 38. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la **Presidencia**, reglamentará la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 39. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la **Presidencia** instalará el Consejo Consultivo de la Primera Infancia, dentro de los **tres (3)** meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 40. **Deróguese el Decreto Ejecutivo 108 de 6 de febrero de 2014 “Que adopta la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia (RAIPI), crea el Consejo Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia y dicta otras disposiciones”.**

Artículo 41. Esta Ley deroga el Decreto Ejecutivo 108 de 6 de febrero de 2014.

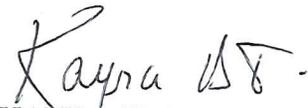
Artículo 42. Esta Ley entrará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2020, por la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia.



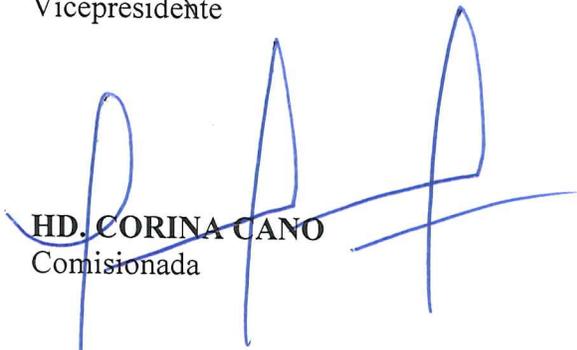
HD. ZULAY RODRÍGUEZ
Presidente



HD. KAYRA HARDING
Vicepresidente



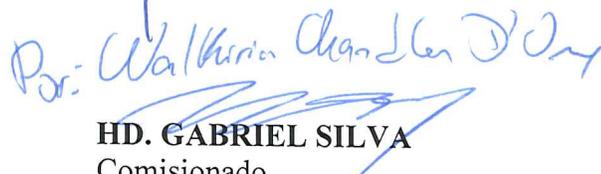
HD. PETITA AYARZA
Secretaria



HD. CORINA CANO
Comisionada



HD. LEANDRO ÁVILA
Comisionado



HD. GABRIEL SILVA
Comisionado



HD. GÉNESIS ARJONA
Comisionada



HD. ANA GISELLE ROSAS
Comisionada



HD. YESENIA RODRÍGUEZ
Comisionada

De protección integral a la primera infancia y al desarrollo infantil temprano

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley se aplicará para protección integral de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia en todo el territorio de la República de Panamá, tanto en el ámbito público como privado o particular.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y las directrices técnicas y de gestión intersectorial para la política de Estado en materia de primera infancia y desarrollo infantil temprano.

Artículo 3. La política de Estado en primera infancia y desarrollo infantil Temprano se aplicará siguiendo los siguientes principios:

1. Principio de no discriminación. Esta Ley se aplicará por igual a todos los niños y niñas sin distinción o discriminación por motivos de etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. Los programas de protección social brindarán primordial atención a los niños y niñas que se encuentren bajo la condición de pobreza multidimensional.
2. Principio de prevalencia del interés superior del niño. El Estado considerará como primordial el interés superior del niño y la garantía de sus derechos en sus políticas, programas, planes, servicios y presupuestos, manteniendo la perspectiva familiar.
3. Principio del derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo. El Estado considerará como prioridad la garantía del derecho a la vida, entendiéndose como tal la debida protección antes del nacimiento, a la supervivencia, a la salud, a la educación y al desarrollo de todos los niños y niñas. La aplicación de este principio implica el acceso a los servicios y atenciones necesarias desde su vida prenatal, incluyendo el tamizaje neonatal, así como los servicios para la detección temprana y tratamiento de retrasos del desarrollo o discapacidades, y la protección y asistencia necesaria para lograr una calidad de vida digna.
4. Principio de participación y de ser escuchado. La ley y la política de Estado en materia de primera infancia se aplicarán con la participación de los niños y niñas, garantizando que sean escuchados y que sus necesidades sean tomadas en cuenta.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por primera infancia el periodo que abarca los primeros ocho años de vida de los niños y niñas. La política de Estado dará



prioridad a la protección de la mujer gestante, los primeros mil días de vida del niño o niña, su desarrollo infantil temprano y la inclusión temprana.

Artículo 5. La política de Estado en materia de primera infancia será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, y serán corresponsables en su ejecución todas las entidades del Gobierno Central, instituciones descentralizadas, gobiernos locales e instituciones u organizaciones privadas o particulares, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 6. Se adopta la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante RAIPI, a través de la cual el Estado deberá diseñar e implementar programas, políticas públicas y presupuestos permanentes, asignados para el reconocimiento y la protección integral de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia, así como su desarrollo integral, evolutivo y adecuado, sin discriminación de edad o etapa de desarrollo. De la misma manera considerará lo anterior en los programas, políticas públicas y presupuesto.

Artículo 7. La RAIPI es una herramienta de gestión intersectorial e interinstitucional que integra y articula los programas, servicios y atenciones a niños y niñas en primera infancia, que contribuyen a la garantía de sus derechos.

Artículo 8. La política de Estado en materia de primera infancia está guiada por las siguientes directrices:

1. Perspectiva familiar. El Estado protegerá y promoverá el bienestar y sano desarrollo de las familias, como lugar de gestación, de cuidado y crecimiento de la niñez, así como ámbito privilegiado para su formación. La política de Estado considerará la promoción transversal de pautas de crianza en la primera infancia.
2. Atención integral. Es el conjunto de acciones intersectoriales e interinstitucionales encaminadas a asegurar que cada uno de los entornos y áreas de desarrollo de los niños y niñas cuenten con las condiciones familiares, humanas, sociales y materiales, que permitan su máximo desarrollo. El Estado planificará, diseñará y ejecutará programas, políticas públicas, campañas, presupuesto y medidas, que serán aplicadas a través de la RAIPI.
3. Prestaciones universales y focales. El Estado en el diseño de los instrumentos para el desarrollo de la política de primera infancia y su implementación enfocará sus esfuerzos en todos los niños en el país, con especial atención a los niños y niñas en pobreza multidimensional, aquellos pertenecientes a grupos indígenas y en los ámbitos que incidan en un sano desarrollo de la niñez.
4. Priorización y protección presupuestaria. En materia presupuestaria y administrativa, el Estado priorizará y protegerá la inversión pública en primera infancia, dotando a todas las instituciones que integran la RAIPI de los presupuestos correspondientes, con aumento progresivo y no será objeto de ajuste o contención del gasto público.



5. **Transparencia.** Se procurará la transparencia en el manejo de los recursos presupuestarios y financieros asignados a la primera infancia, por parte de las instituciones responsables de la implementación de las políticas y programas vinculados con la RAIPI y su respectiva rendición de cuentas.
6. **Territorialización de acciones.** Para la implementación de la RAIPI se establece una red amplia de actores públicos, privados y de la sociedad civil, que adoptarán sus acciones de manera coordinada, articulada y gradual, en virtud de un objetivo común procurando la generación de mayores capacidades en los distintos niveles.

Capítulo II

Desarrollo Integral de la Primera Infancia

Artículo 9. Los derechos de los niños y niñas en primera infancia son considerados derechos humanos fundamentales. Su acceso, garantía y cumplimiento no estarán supeditados a consideración o circunstancia alguna, pero siempre teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables del niño o niña ante la ley.

El Estado garantizará la protección de los derechos de la niñez, favoreciendo en todo momento su derecho a un nivel de vida adecuado y desarrollo pleno, sin discriminación y tomando en consideración las necesidades de los niños y niñas con alguna discapacidad o necesidades especiales, quienes serán protegidos a fin de asegurarles una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, les permitan alcanzar su desarrollo como persona y faciliten su participación en la comunidad. Para ello, y en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, dará a la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Artículo 10. El Estado velará por que el niño y la niña no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, previa revisión judicial, se determine que tal separación tiene por objeto el interés superior del niño y su sano y adecuado desarrollo. La política de Estado considerará los programas de fortalecimiento familiar y de cuidados, como parte de las respuestas para prevenir que niños y niñas en primera infancia sean separados de un entorno familiar.

Artículo 11. El Estado respetará los derechos y los deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño y la niña en el ejercicio de sus derechos, conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 12. El Estado dispondrá en sus políticas, programas, presupuesto y campañas, en el marco de desarrollo integral de la primera infancia, que en el desarrollo prenatal la madre reciba la nutrición adecuada, suficiente, inocua, equilibrada y completa, así como el uso de suplementos para un buen desarrollo y crecimiento del bebé, la atención médica periódica en



conjunto con los exámenes correspondientes y, de ser necesaria, la atención psicológica adecuada.

Artículo 13. El Estado promoverá el desarrollo comunitario en el marco de la primera infancia, procurando mediante la producción local, el acceso de la familia, y en especial del niño y la niña, al alimento seguro, nutritivo y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y así desarrollar una vida activa y saludable.

Capítulo III Gobernanza de la Primera Infancia

Sección 1.^a Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia

Artículo 14. Se crea la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia como organismo articulador en materia de primera infancia, cuyo objetivo es alinear, aprobar y articular las políticas, estrategias, planes y presupuesto para la protección integral de los niños y niñas en primera infancia. Sus decisiones se adoptarán por consenso y se registrará cuando haya algún disenso.

Artículo 15. La Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia estará conformada por:

1. El ministro o viceministro de la Presidencia, quien la presidirá y coordinará.
2. El ministro o viceministro de Desarrollo Social.
3. El ministro o viceministro de Economía y Finanzas.
4. El ministro o viceministro de Educación.
5. El ministro o viceministro de Salud.
6. El director o subdirector general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

El secretario técnico para la Atención Integral a la Primera Infancia asistirá a las reuniones de la Comisión de Alto Nivel con derecho a voz y llevará las labores de secretaría.

Artículo 16. La Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar los lineamientos generales para la implementación de la RAIPI adoptada por el Órgano Ejecutivo, tomando en cuenta la autonomía que tienen las instituciones para impulsar iniciativas propias en el marco de sus políticas sectoriales.
2. Armonizar las políticas de atención integral a la primera infancia impulsadas por las diferentes instituciones y entidades sectoriales, estableciendo para ello los mecanismos a través de los cuales se prioriza la articulación de la RAIPI a nivel nacional, distrital y de corregimiento.
3. Aprobar un plan nacional para los niños y niñas, basado en políticas públicas para la implementación de la RAIPI, que defina las metas, objetivos, estrategias, actividades e indicadores, cronogramas y responsabilidades precisas para el cumplimiento de



temas de cobertura y calidad, a partir del cual el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia y las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo harán operativos sus planes de trabajo. Este plan nacional será evaluado cada dos años, con el fin de realizar los ajustes que sean necesarios y pertinentes para la debida ejecución del RAIPI.

4. Adoptar mecanismos institucionales, administrativos, financieros y descentralizados que permitan la sostenibilidad a largo plazo de la RAIPI.
5. Presentar, a través del Ministerio de la Presidencia, un informe anual ante la Asamblea Nacional sobre los avances en la implementación de la RAIPI.
6. Aprobar la propuesta presupuestaria en materia de primera infancia, conforme a la presente Ley, a fin de que se incorporen las partidas presupuestarias en cada uno de los ministerios y entidades públicas con responsabilidad en su aplicación.
7. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Sección 2.^a

Consejo Consultivo de la Primera Infancia

Artículo 17. Se crea el Consejo Consultivo de la Primera Infancia como organismo de participación, consulta y asesoría en materia de la primera infancia.

Artículo 18. El Consejo Consultivo de la Primera Infancia estará conformado por:

1. El ministro o viceministro de la Presidencia, o quien él designe, que lo presidirá.
2. El ministro o viceministro de Desarrollo Social, o quien él designe.
3. El ministro o viceministro de Economía y Finanzas, o quien él designe.
4. El ministro o viceministro de Educación, o quien él designe.
5. El ministro o viceministro de Salud, o quien él designe.
6. El ministro o viceministro de Cultura, o quien él designe.
7. El magistrado presidente del Tribunal Electoral o su suplente, o quien él designe.
8. El director o subdirector general de la Caja de Seguro Social, o quien él designe.
9. El director o subdirector general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, o quien él designe.
10. El director o subdirector general del Instituto Nacional de la Mujer, o quien él designe.
11. El secretario ejecutivo de la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o quien él designe.
12. El director general de la Secretaría Nacional de Discapacidad, o quien él designe.
13. El director general del Instituto Panameño de Habilitación Especial, o quien él designe.
14. Un miembro de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional.
15. Un representante de las organizaciones de padres de familia reconocidas, especialista en las ramas de conocimiento a que se refieren los derechos y las atenciones de la RAIPI, escogidos conforme a la reglamentación de esta Ley.



16. Dos representantes de gremios o asociaciones especialistas en las ramas de conocimiento a que se refieren los derechos y las atenciones de la RAIPI.
17. Un representante de los gremios y asociaciones de empresarios comprometidos con el desarrollo de estos programas.
18. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales con probada trayectoria en la implementación de programas de atención a la primera infancia.

El secretario técnico para la Atención Integral a la Primera Infancia asistirá a las reuniones de la Consejo Consultivo con derecho a voz y llevará las labores de secretaría.

El Consejo Consultivo podrá invitar a otros representantes de la sociedad civil para la atención de temas específicos o que se requiera de conocimientos especializados.

La primera dama de la República participará en el Consejo Consultivo como embajadora de buena voluntad para la primera infancia.

Los representantes a que hacen referencia los numerales 15, 16, 17 y 18 de este artículo serán escogidos conforme a la reglamentación de esta Ley.

Artículo 19. El Consejo Consultivo de la Primera Infancia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Propiciar y fortalecer la articulación interinstitucional e intersectorial, así como con los organismos privados, nacionales e internacionales, para el debido cumplimiento de los derechos de la primera infancia previstos en la RAIPI.
2. Servir de instancia técnica asesora en la revisión, reformulación y adopción de nuevas atenciones en el marco de la RAIPI para su debida actualización.
3. Identificar los programas existentes destinados a la primera infancia que presenten duplicidad o contradicción, a fin de recomendar su alineación, fusión, coordinación y ampliación mediante el uso de infraestructuras y servicios estatales existentes.
4. Recomendar la adopción y modificación de políticas y normas legales, administrativas e institucionales, que se requieran para la implementación efectiva de la RAIPI y programas destinados a la primera infancia, así como para la coordinación y articulación intersectorial de todos los servicios que prestan las instituciones públicas y privadas en las atenciones a la primera infancia, y asegurar la ruta de atención.
5. Velar por la dotación de recurso humano altamente calificado en la atención integral de la primera infancia y que reciba formación continua.
6. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

El funcionamiento del Consejo Consultivo de la Primera Infancia se regirá conforme a esta Ley y su reglamentación.

Sección 3.ª

Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia

Artículo 20. Se crea la Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia, adscrita al Ministerio de la Presidencia, la cual tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento a la implementación de la RAIPI, a través del Comité Técnico de Atención



Integral a la Primera Infancia, para lo cual contará con la colaboración y apoyo de todas las entidades públicas a fin de asegurar los resultados e impactos para la primera infancia.

Artículo 21. La Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia tendrá las siguientes funciones:

1. Dar seguimiento técnico y operativo a la implementación de la RAIPI a través del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia.
2. Coordinar y supervisar a las instituciones en el cumplimiento de los lineamientos de la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia, así como presentar los informes que esta le solicite.
3. Facilitar la generación de planes anuales intersectoriales con resultados medibles mediante indicadores de gestión, y presentar evaluación de los avances, monitorear y dar apoyo técnico en relación con el cumplimiento de la RAIPI.
4. Coordina, apoyar y dar seguimiento a las acciones del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, en relación con el desarrollo de estándares de calidad, protocolos de supervisión de los hitos de atención, y mecanismos de acompañamiento y supervisión.
5. Coordinar el diseño e implementación de un instrumento personal automatizado de verificación nominal, así como al desarrollo de un sistema de monitoreo que permita dar seguimiento individualizado a las atenciones vinculadas a la implementación de la RAIPI.
6. Gestionar y ejecutar los recursos financieros que favorezcan la implementación de la RAIPI.
7. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 22. Para la adecuada implementación de la RAIPI, la Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia adoptará la gestión basada en resultados y contará con los recursos técnicos y financieros necesarios. La Secretaría Técnica contará con personal especializado contratado en atención a competencias profesionales y en función de lo dispuesto en la RAIPI.

Sección 4.^a

Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia

Artículo 23. Se crea el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante el Comité Técnico, como instancia de coordinación de la RAIPI y apoyo a la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia, encargada de proporcionar insumos técnicos para la toma de decisiones, y gestión técnica de las instituciones vinculadas con la implementación de la RAIPI, principalmente en lo relativo a la gestión por resultados, y los hitos de realización y atenciones a esta.



Artículo 24. El Comité Técnico estará integrado por:

1. El secretario técnico para la Atención Integral a la Primera Infancia, quien lo presidirá y coordinará.
2. Los coordinadores institucionales de las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo de la RAIPI.

Artículo 25. El Comité Técnico tendrá las funciones siguientes:

1. Establecer sus planes de trabajo de manera operativa, basados en el Plan Nacional Quinquenal de la implementación de la RAIPI.
2. Definir los estándares de calidad de las prestaciones asociadas a los servicios, atenciones e intervenciones a la primera infancia, en estrecha relación con los avances que realicen las comisiones de la RAIPI.
3. Establecer protocolos y herramientas para la supervisión de los hitos de atención y estándares de las prestaciones de servicios a la primera infancia, y promover buenas prácticas que permitan mejorar los actuales modelos de supervisión de las instituciones.
4. Establecer los mecanismos de acompañamiento y supervisión, a fin de encontrar un punto de equilibrio con los sistemas de supervisión existentes en los distintos programas sectoriales.
5. Definir un instrumento personal de identificación y seguimiento del usuario infantil, en el que deberá poder anotarse el historial acumulado de los servicios utilizados. Este instrumento debe tener garantizado su portabilidad, facilidad de consulta y de registro entre los distintos sistemas de información de los proveedores de bienes y atenciones.
6. Definir los estándares tecnológicos de las bases de datos y sistemas institucionales que formarán parte del macrosistema vinculado a la implementación de la RAIPI, así como los protocolos para la interconexión entre los diferentes sistemas informáticos.
7. Crear y administrar un sistema de información de gestión de la RAIPI, basado en los indicadores de gestión (cobertura, calidad, prestaciones), incluyendo las estadísticas de implementación de la ruta.
8. Coordinar el cumplimiento de sus funciones tecnológicas y estadísticas con el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.
9. Identificar las necesidades de capacitación, diseñar e implementar un plan para ofrecerla y promover las certificaciones de competencias necesarias en estrecha colaboración con los centros de formación.
10. Facilitar la creación y labor de las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo como mecanismo de articulación interinstitucional para fomentar el cumplimiento de cada uno de los derechos de la primera infancia.
11. Estructurar e implementar procesos de asistencia técnica, seguimiento y control en la prestación de servicios y las atenciones dirigidas a la primera infancia, en el marco de la RAIPI.



12. Promover esquemas de financiación y ejecución interinstitucional sostenibles que posibiliten brindar las atenciones y prestar los servicios, así como ampliar la cobertura de la RAIPI con alta calidad, para priorizar la inversión a fin de posibilitar su adecuada implementación.
13. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 26. Se crean dentro del Comité Técnico las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo como unidades responsables de implementar de manera articulada la RAIPI y definir estrategias para el logro de las atenciones que efectivizan el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia.

Estas Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo estarán integradas por la institución rectora responsable del respectivo derecho, identificada en la ruta y por las otras instituciones prestadoras de los servicios para el logro de las atenciones en el marco de ese derecho, y responderán al Comité.

Inicialmente, se crean las siguientes Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo:

1. Comisión de Protección e Inclusión Social, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.
2. Comisión de Salud y Nutrición, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Salud.
3. Comisión de Educación, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Educación.
4. Comisión de Fortalecimiento Familiar, cuya coordinación estará a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
5. Comisión de identidad, cuya coordinación estará a cargo del Tribunal Electoral.

La Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia podrá crear, modificar o suprimir las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo, de acuerdo con los avances y prioridades de los planes de implementación de la RAIPI.

Artículo 27. Cada Comisión de Atención, Promoción y Monitoreo estará a cargo de un coordinador institucional, designado por la institución coordinadora, quien deberá ser especialista en la rama de conocimiento y competencia, y por los directores generales de las unidades que tienen bajo su responsabilidad directa las prestaciones de los servicios en el marco del hito de realización correspondiente, incluso con la posibilidad de integrar prestadores privados, u otro tipo de entidades, si sus condiciones de institucionalidad así lo aconsejan.

Cada institución debe designar en sus sedes provinciales, comarcales y regionales un enlace técnico encargado de la implementación de la RAIPI en su ámbito territorial.

Artículo 28. Para alcanzar los resultados esperados, la Comisión de Alto de Nivel para la Primera Infancia podrá impulsar mecanismos de seguimiento, supervisión, control,



evaluación y registro que aseguren la utilización de los recursos en función de los objetivos de la RAIPI ejecutados a través del Comité Técnico.

Artículo 29. Se crean los Comités Municipales para la Atención Integral a la Primera Infancia como instancia de coordinación de la RAIPI en el ámbito local, cuyo objetivo es la implementación articulada entre las entidades del Gobierno Central e instituciones descentralizadas y los gobiernos locales de acciones, servicios y atenciones a la primera infancia, de acuerdo con el Plan Nacional Quinquenal de la RAIPI, los lineamientos, estándares y directrices del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia.

Los Comités Municipales para la Atención Integral a la Primera Infancia contarán con coordinador municipal para la primera infancia, designado por el municipio que corresponda, el cual deberá contar con las competencias técnicas y profesionales establecidas por el Comité Técnico. En su conformación participarán los enlaces técnicos encargados de la implementación de la RAIPI en su ámbito territorial.

El Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia y las Comisiones de Atención, Promoción y Monitoreo que lo conformen brindarán apoyo técnico, capacitaciones y acompañamiento a los Comités Municipales para la Atención Integral a la Primera Infancia, a fin de asegurar los resultados e impactos para la primera infancia en el marco de la RAIPI.

Capítulo IV Financiamiento

Artículo 30. Para la ejecución efectiva de la RAIPI, el Estado dispondrá de la adecuada asignación de recursos presupuestarios y financieros suficientes a las instituciones involucradas. Para tal efecto, las instituciones responsables de la coordinación y ejecución de la RAIPI tienen el deber de incluir en la formulación de sus presupuestos los fondos y las partidas presupuestarias para asegurar su gestión, el cumplimiento de las metas anuales y para procurar progresivamente los recursos para la primera infancia.

En el Presupuesto General del Estado se identificarán los fondos y partidas presupuestarias asignadas a la primera infancia en cada una de las instituciones vinculadas con la implementación de la RAIPI, que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31. El Ministerio de la Presidencia, junto con el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, evaluará anualmente el funcionamiento de la RAIPI, así como la incidencia y avances en el desarrollo de la primera infancia.

Capítulo V Vigilancia y Aplicación

Artículo 32. La Asamblea Nacional, a través de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, deberá ser informada por la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia sobre los avances y resultados de la ejecución de la presente Ley a través de un informe anual.



Artículo 33. El Estado promoverá y facilitará la cooperación y coordinación entre el gobierno, la iniciativa privada, la academia y las organizaciones de la sociedad civil, especialmente con el objeto de lograr condiciones que faciliten a los padres de familia o representantes legales, así como al Estado, brindarles a los niños y niñas, con énfasis en la primera infancia, las condiciones óptimas para su desarrollo.

Artículo 34. En la ejecución de programas de atención integral de la primera infancia, el Estado velará por que se incorporen criterios de vulnerabilidad social, educativos, de desarrollo, estímulo primario y protección integral de la niñez, procurando la integración y articulación de servicios y atenciones. El personal que desarrolla estos programas contará con capacitaciones continuas sobre atención y desarrollo integral en primera infancia.

Capítulo VI Disposiciones Adicionales

Artículo 35. El numeral 9 del artículo 709 del Código Fiscal queda así:

Artículo 709. Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el impuesto sobre la renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:

...

9. Los gastos escolares y en atención a la primera infancia, incurridos por razón de los dependientes menores de edad del contribuyente, incluyendo la matrícula, la mensualidad, los útiles escolares, los materiales didácticos, los uniformes escolares y el transporte, en el nivel inicial, la educación básica general y la educación media.

Serán deducibles los gastos incurridos con respecto al tercer nivel de enseñanza o educación superior de los dependientes mayores de edad del contribuyente, que aún se encuentren bajo su tutela, relativos al pago de la matrícula y horas créditos. La deducción podrá practicarse hasta por una máxima anual de tres mil seiscientos balboas (B/.3 600.00) por cada dependiente. Esta deducción también podrá ser aplicada a los contribuyentes que sufraguen sus propios estudios.

Artículo 36. El artículo 9 de la Ley 34 de 2018 queda así:

Artículo 9. Para ejercer como madre cuidadora, se requiere la Certificación de Idoneidad de Madre Cuidadora expedida por el Ministerio de Desarrollo Social, por lo cual la solicitante deberá presentar un memorial dirigido al ministro de Desarrollo Social, aportando los siguientes documentos:

1. Copia de cédula autenticada por el Departamento de Cedulación del Tribunal Electoral. De ser extranjera, copia autenticada del pasaporte y permiso de residencia.



2. Certificado de buena salud física y evaluación psicológica de las actitudes, aptitudes, vocación y experiencia para el cuidado de la niñez y primera infancia, expedido por un profesional de salud idóneo.
3. Certificado de Información de Antecedentes Personales expedido por la Dirección de Investigación Judicial.
4. Nota expedida por el juez de paz del área donde reside, sobre su conducta ciudadana en la comunidad.
5. Si en el Hogar de Cuidado labora personal extranjero, se debe aportar copia autenticada del permiso de trabajo, expedido por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. Diploma de educación básica y demás formación académica.
7. Certificado de conclusión de la capacitación de madres cuidadoras y carta de compromiso para la capacitación continua en los programas de madres cuidadoras para la atención integral a la primera infancia.

Parágrafo. Dichos requisitos deben aportarse en original o en copia autenticada por la institución que la emitió o cotejada ante notario público.

Artículo 37. El artículo 10 de la Ley 34 de 2018 queda así:

Artículo 10. Toda persona natural que desee la Certificación de Hogar de Cuidado Diario deberá presentar un memorial dirigido al ministro de Desarrollo Social, aportando los siguientes documentos:

1. Resolución que otorga la idoneidad como madre cuidadora emitida por el Ministerio de Desarrollo Social por cada una de las cuidadoras.
2. Certificado de salud física y mental de las madres cuidadoras que ejercerán la actividad en el Hogar de Cuidado Diario.
3. Informe psicológico de las madres cuidadoras y del grupo familiar que convive en el Hogar de Cuidado Diario.
4. Copia de cédula de identidad personal del recurso humano.
5. Certificado de Información de Antecedentes Personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de todo el personal.
6. Nota expedida por el juez de paz del área donde reside, sobre la conducta ciudadana en la comunidad, de todo el personal.
7. Certificado sanitario emitido por el Ministerio de Salud, sobre las condiciones de salubridad de las instalaciones.
8. Certificación expedida por la Oficina de Seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá. Esta deberá certificar que el sistema de gas y eléctrico son seguros y sin riesgos. Para la aprobación y emisión de la certificación, el solicitante deberá presentar al Benemérito Cuerpo de Bomberos un plan de emergencias.

Parágrafo. Dichos requisitos deben aportarse en original o en copia autenticada por la institución que la emitió o cotejada ante notario público.



Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social establecer mediante reglamentación los demás requisitos relacionados con las condiciones socioeconómicas de las familias que garanticen la protección y el interés superior del menor.

Cuando se incumplan los reglamentos, objetivos, fines o se detecten conductas o circunstancias de riesgo que puedan afectar la integridad física, mental o emocional de los niños y niñas que asistan al Hogar, el Ministerio de Desarrollo Social, previa investigación, podrá suspender o cancelar, según la gravedad, la certificación otorgada.

Artículo 38. El artículo 12 de la Ley 34 de 2018 queda así:

Artículo 12. Se asigna dentro del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social la partida presupuestaria para la implementación de los Hogares de Cuidado Diario y la creación de la unidad administrativa con personal idóneo para atender el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia a nivel nacional.

Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 39. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las entidades públicas responsables de su aplicación contarán con un año calendario para realizar los ajustes reglamentarios, administrativos, programáticos y otros, que sean necesarios para el debido cumplimiento de los fines de la Ley.

Artículo 40. Todo centro o espacio de atención y servicio integral de niños y niñas de cero a cinco años es una actividad regulada por el Estado, incluyendo los Hogares de Cuidado Diarios y el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia establecidos mediante la Ley 34 de 2018.

En todas las disposiciones legales y reglamentarias donde se mencione centros de desarrollo infantil, parvularios, centros de orientación infantil y familiar, salas cunas o jardines de infancia y guarderías, se entenderá que se refiere a Centro de Atención Integral a la Primera Infancia, los cuales atenderán a niños y niñas de cero a tres años y once meses y serán regulados por el Ministerio de Desarrollo Social. El Ministerio de Educación regulará la atención de niños y niñas de cuatro años en adelante. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud regularán todo lo concerniente a educación y salud, respectivamente, en todas las edades.

Artículo 41. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, instalará el Consejo Consultivo de la Primera Infancia, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.



Artículo 42. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, reglamentará la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 43. La presente Ley modifica el numeral 9 del artículo 709 del Código Fiscal y los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 34 de 30 de mayo de 2018, y deroga el Decreto Ejecutivo 108 de 6 de febrero de 2014 y el Decreto Ejecutivo 213 de 10 de marzo de 2015.

Artículo 44. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

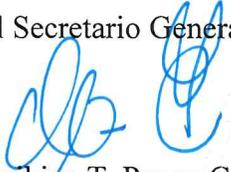
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 155 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

El Presidente,


Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.



De 15 de **LEY 171**
Octubre de 2020

De protección integral a la primera infancia y al desarrollo infantil temprano

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley se aplicará para protección integral de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia en todo el territorio de la República de Panamá, tanto en el ámbito público como privado o particular.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y las directrices técnicas y de gestión intersectorial para la política de Estado en materia de primera infancia y desarrollo infantil temprano.

Artículo 3. La política de Estado en primera infancia y desarrollo infantil Temprano se aplicará siguiendo los siguientes principios:

1. Principio de no discriminación. Esta Ley se aplicará por igual a todos los niños y niñas sin distinción o discriminación por motivos de etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. Los programas de protección social brindarán primordial atención a los niños y niñas que se encuentren bajo la condición de pobreza multidimensional.
2. Principio de prevalencia del interés superior del niño. El Estado considerará como primordial el interés superior del niño y la garantía de sus derechos en sus políticas, programas, planes, servicios y presupuestos, manteniendo la perspectiva familiar.
3. Principio del derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo. El Estado considerará como prioridad la garantía del derecho a la vida, entendiéndose como tal la debida protección antes del nacimiento, a la supervivencia, a la salud, a la educación y al desarrollo de todos los niños y niñas. La aplicación de este principio implica el acceso a los servicios y atenciones necesarias desde su vida prenatal, incluyendo el tamizaje neonatal, así como los servicios para la detección temprana y tratamiento de retrasos del desarrollo o discapacidades, y la protección y asistencia necesaria para lograr una calidad de vida digna.
4. Principio de participación y de ser escuchado. La ley y la política de Estado en materia de primera infancia se aplicarán con la participación de los niños y niñas, garantizando que sean escuchados y que sus necesidades sean tomadas en cuenta.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por primera infancia el periodo que abarca los primeros ocho años de vida de los niños y niñas. La política de Estado dará



prioridad a la protección de la mujer gestante, los primeros mil días de vida del niño o niña, su desarrollo infantil temprano y la inclusión temprana.

Artículo 5. La política de Estado en materia de primera infancia será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, y serán corresponsables en su ejecución todas las entidades del Gobierno Central, instituciones descentralizadas, gobiernos locales e instituciones u organizaciones privadas o particulares, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 6. Se adopta la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante RAIPI, a través de la cual el Estado deberá diseñar e implementar programas, políticas públicas y presupuestos permanentes, asignados para el reconocimiento y la protección integral de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia, así como su desarrollo integral, evolutivo y adecuado, sin discriminación de edad o etapa de desarrollo. De la misma manera considerará lo anterior en los programas, políticas públicas y presupuesto.

Artículo 7. La RAIPI es una herramienta de gestión intersectorial e interinstitucional que integra y articula los programas, servicios y atenciones a niños y niñas en primera infancia, que contribuyen a la garantía de sus derechos.

Artículo 8. La política de Estado en materia de primera infancia está guiada por las siguientes directrices:

1. **Perspectiva familiar.** El Estado protegerá y promoverá el bienestar y sano desarrollo de las familias, como lugar de gestación, de cuidado y crecimiento de la niñez, así como ámbito privilegiado para su formación. La política de Estado considerará la promoción transversal de pautas de crianza en la primera infancia.
2. **Atención integral.** Es el conjunto de acciones intersectoriales e interinstitucionales encaminadas a asegurar que cada uno de los entornos y áreas de desarrollo de los niños y niñas cuenten con las condiciones familiares, humanas, sociales y materiales, que permitan su máximo desarrollo. El Estado planificará, diseñará y ejecutará programas, políticas públicas, campañas, presupuesto y medidas, que serán aplicadas a través de la RAIPI.
3. **Prestaciones universales y focales.** El Estado en el diseño de los instrumentos para el desarrollo de la política de primera infancia y su implementación enfocará sus esfuerzos en todos los niños en el país, con especial atención a los niños y niñas en pobreza multidimensional, aquellos pertenecientes a grupos indígenas y en los ámbitos que incidan en un sano desarrollo de la niñez.
4. **Priorización y protección presupuestaria.** En materia presupuestaria y administrativa, el Estado priorizará y protegerá la inversión pública en primera infancia, dotando a todas las instituciones que integran la RAIPI de los presupuestos correspondientes, con aumento progresivo y no será objeto de ajuste o contención del gasto público.



5. **Transparencia.** Se procurará la transparencia en el manejo de los recursos presupuestarios y financieros asignados a la primera infancia, por parte de las instituciones responsables de la implementación de las políticas y programas vinculados con la RAIPI y su respectiva rendición de cuentas.
6. **Territorialización de acciones.** Para la implementación de la RAIPI se establece una red amplia de actores públicos, privados y de la sociedad civil, que adoptarán sus acciones de manera coordinada, articulada y gradual, en virtud de un objetivo común procurando la generación de mayores capacidades en los distintos niveles.

Capítulo II

Desarrollo Integral de la Primera Infancia

Artículo 9. Los derechos de los niños y niñas en primera infancia son considerados derechos humanos fundamentales. Su acceso, garantía y cumplimiento no estarán supeditados a consideración o circunstancia alguna, pero siempre teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables del niño o niña ante la ley.

El Estado garantizará la protección de los derechos de la niñez, favoreciendo en todo momento su derecho a un nivel de vida adecuado y desarrollo pleno, sin discriminación y tomando en consideración las necesidades de los niños y niñas con alguna discapacidad o necesidades especiales, quienes serán protegidos a fin de asegurarles una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, les permitan alcanzar su desarrollo como persona y faciliten su participación en la comunidad. Para ello, y en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, dará a la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Artículo 10. El Estado velará por que el niño y la niña no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, previa revisión judicial, se determine que tal separación tiene por objeto el interés superior del niño y su sano y adecuado desarrollo. La política de Estado considerará los programas de fortalecimiento familiar y de cuidados, como parte de las respuestas para prevenir que niños y niñas en primera infancia sean separados de un entorno familiar.

Artículo 11. El Estado respetará los derechos y los deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño y la niña en el ejercicio de sus derechos, conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 12. El Estado dispondrá en sus políticas, programas, presupuesto y campañas, en el marco de desarrollo integral de la primera infancia, que en el desarrollo prenatal la madre reciba la nutrición adecuada, suficiente, inocua, equilibrada y completa, así como el uso de suplementos para un buen desarrollo y crecimiento del bebé, la atención médica periódica en



conjunto con los exámenes correspondientes y, de ser necesaria, la atención psicológica adecuada.

Artículo 13. El Estado promoverá el desarrollo comunitario en el marco de la primera infancia, procurando mediante la producción local, el acceso de la familia, y en especial del niño y la niña, al alimento seguro, nutritivo y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y así desarrollar una vida activa y saludable.

Capítulo III **Gobernanza de la Primera Infancia**

Sección 1.ª **Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia**

Artículo 14. Se crea la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia como organismo articulador en materia de primera infancia, cuyo objetivo es alinear, aprobar y articular las políticas, estrategias, planes y presupuesto para la protección integral de los niños y niñas en primera infancia. Sus decisiones se adoptarán por consenso y se registrará cuando haya algún disenso.

Artículo 15. La Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia estará conformada por:

1. El ministro o viceministro de la Presidencia, quien la presidirá y coordinará.
2. El ministro o viceministro de Desarrollo Social.
3. El ministro o viceministro de Economía y Finanzas.
4. El ministro o viceministro de Educación.
5. El ministro o viceministro de Salud.
6. El director o subdirector general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

El secretario técnico para la Atención Integral a la Primera Infancia asistirá a las reuniones de la Comisión de Alto Nivel con derecho a voz y llevará las labores de secretaría.

Artículo 16. La Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar los lineamientos generales para la implementación de la RAIPI adoptada por el Órgano Ejecutivo, tomando en cuenta la autonomía que tienen las instituciones para impulsar iniciativas propias en el marco de sus políticas sectoriales.
2. Armonizar las políticas de atención integral a la primera infancia impulsadas por las diferentes instituciones y entidades sectoriales, estableciendo para ello los mecanismos a través de los cuales se prioriza la articulación de la RAIPI a nivel nacional, distrital y de corregimiento.
3. Aprobar un plan nacional para los niños y niñas, basado en políticas públicas para la implementación de la RAIPI, que defina las metas, objetivos, estrategias, actividades e indicadores, cronogramas y responsabilidades precisas para el cumplimiento de



temas de cobertura y calidad, a partir del cual el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia y las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo harán operativos sus planes de trabajo. Este plan nacional será evaluado cada dos años, con el fin de realizar los ajustes que sean necesarios y pertinentes para la debida ejecución del RAIPI.

4. Adoptar mecanismos institucionales, administrativos, financieros y descentralizados que permitan la sostenibilidad a largo plazo de la RAIPI.
5. Presentar, a través del Ministerio de la Presidencia, un informe anual ante la Asamblea Nacional sobre los avances en la implementación de la RAIPI.
6. Aprobar la propuesta presupuestaria en materia de primera infancia, conforme a la presente Ley, a fin de que se incorporen las partidas presupuestarias en cada uno de los ministerios y entidades públicas con responsabilidad en su aplicación.
7. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Sección 2.ª

Consejo Consultivo de la Primera Infancia

Artículo 17. Se crea el Consejo Consultivo de la Primera Infancia como organismo de participación, consulta y asesoría en materia de la primera infancia.

Artículo 18. El Consejo Consultivo de la Primera Infancia estará conformado por:

1. El ministro o viceministro de la Presidencia, o quien él designe, que lo presidirá.
2. El ministro o viceministro de Desarrollo Social, o quien él designe.
3. El ministro o viceministro de Economía y Finanzas, o quien él designe.
4. El ministro o viceministro de Educación, o quien él designe.
5. El ministro o viceministro de Salud, o quien él designe.
6. El ministro o viceministro de Cultura, o quien él designe.
7. El magistrado presidente del Tribunal Electoral o su suplente, o quien él designe.
8. El director o subdirector general de la Caja de Seguro Social, o quien él designe.
9. El director o subdirector general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, o quien él designe.
10. El director o subdirector general del Instituto Nacional de la Mujer, o quien él designe.
11. El secretario ejecutivo de la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o quien él designe.
12. El director general de la Secretaría Nacional de Discapacidad, o quien él designe.
13. El director general del Instituto Panameño de Habilitación Especial, o quien él designe.
14. Un miembro de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional.
15. Un representante de las organizaciones de padres de familia reconocidas, especialista en las ramas de conocimiento a que se refieren los derechos y las atenciones de la RAIPI, escogidos conforme a la reglamentación de esta Ley.



16. Dos representantes de gremios o asociaciones especialistas en las ramas de conocimiento a que se refieren los derechos y las atenciones de la RAIPI.
17. Un representante de los gremios y asociaciones de empresarios comprometidos con el desarrollo de estos programas.
18. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales con probada trayectoria en la implementación de programas de atención a la primera infancia.

El secretario técnico para la Atención Integral a la Primera Infancia asistirá a las reuniones de la Consejo Consultivo con derecho a voz y llevará las labores de secretaría.

El Consejo Consultivo podrá invitar a otros representantes de la sociedad civil para la atención de temas específicos o que se requiera de conocimientos especializados.

La primera dama de la República participará en el Consejo Consultivo como embajadora de buena voluntad para la primera infancia.

Los representantes a que hacen referencia los numerales 15, 16, 17 y 18 de este artículo serán escogidos conforme a la reglamentación de esta Ley.

Artículo 19. El Consejo Consultivo de la Primera Infancia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Propiciar y fortalecer la articulación interinstitucional e intersectorial, así como con los organismos privados, nacionales e internacionales, para el debido cumplimiento de los derechos de la primera infancia previstos en la RAIPI.
2. Servir de instancia técnica asesora en la revisión, reformulación y adopción de nuevas atenciones en el marco de la RAIPI para su debida actualización.
3. Identificar los programas existentes destinados a la primera infancia que presenten duplicidad o contradicción, a fin de recomendar su alineación, fusión, coordinación y ampliación mediante el uso de infraestructuras y servicios estatales existentes.
4. Recomendar la adopción y modificación de políticas y normas legales, administrativas e institucionales, que se requieran para la implementación efectiva de la RAIPI y programas destinados a la primera infancia, así como para la coordinación y articulación intersectorial de todos los servicios que prestan las instituciones públicas y privadas en las atenciones a la primera infancia, y asegurar la ruta de atención.
5. Velar por la dotación de recurso humano altamente calificado en la atención integral de la primera infancia y que reciba formación continua.
6. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

El funcionamiento del Consejo Consultivo de la Primera Infancia se regirá conforme a esta Ley y su reglamentación.

Sección 3.ª

Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia

Artículo 20. Se crea la Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia, adscrita al Ministerio de la Presidencia, la cual tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento a la implementación de la RAIPI, a través del Comité Técnico de Atención



Integral a la Primera Infancia, para lo cual contará con la colaboración y apoyo de todas las entidades públicas a fin de asegurar los resultados e impactos para la primera infancia.

Artículo 21. La Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia tendrá las siguientes funciones:

1. Dar seguimiento técnico y operativo a la implementación de la RAIPI a través del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia.
2. Coordinar y supervisar a las instituciones en el cumplimiento de los lineamientos de la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia, así como presentar los informes que esta le solicite.
3. Facilitar la generación de planes anuales intersectoriales con resultados medibles mediante indicadores de gestión, y presentar evaluación de los avances, monitorear y dar apoyo técnico en relación con el cumplimiento de la RAIPI.
4. Coordina, apoyar y dar seguimiento a las acciones del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, en relación con el desarrollo de estándares de calidad, protocolos de supervisión de los hitos de atención, y mecanismos de acompañamiento y supervisión.
5. Coordinar el diseño e implementación de un instrumento personal automatizado de verificación nominal, así como al desarrollo de un sistema de monitoreo que permita dar seguimiento individualizado a las atenciones vinculadas a la implementación de la RAIPI.
6. Gestionar y ejecutar los recursos financieros que favorezcan la implementación de la RAIPI.
7. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 22. Para la adecuada implementación de la RAIPI, la Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia adoptará la gestión basada en resultados y contará con los recursos técnicos y financieros necesarios. La Secretaría Técnica contará con personal especializado contratado en atención a competencias profesionales y en función de lo dispuesto en la RAIPI.

Sección 4.ª

Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia

Artículo 23. Se crea el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante el Comité Técnico, como instancia de coordinación de la RAIPI y apoyo a la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia, encargada de proporcionar insumos técnicos para la toma de decisiones, y gestión técnica de las instituciones vinculadas con la implementación de la RAIPI, principalmente en lo relativo a la gestión por resultados, y los hitos de realización y atenciones a esta.



Artículo 24. El Comité Técnico estará integrado por:

1. El secretario técnico para la Atención Integral a la Primera Infancia, quien lo presidirá y coordinará.
2. Los coordinadores institucionales de las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo de la RAIPI.

Artículo 25. El Comité Técnico tendrá las funciones siguientes:

1. Establecer sus planes de trabajo de manera operativa, basados en el Plan Nacional Quinquenal de la implementación de la RAIPI.
2. Definir los estándares de calidad de las prestaciones asociadas a los servicios, atenciones e intervenciones a la primera infancia, en estrecha relación con los avances que realicen las comisiones de la RAIPI.
3. Establecer protocolos y herramientas para la supervisión de los hitos de atención y estándares de las prestaciones de servicios a la primera infancia, y promover buenas prácticas que permitan mejorar los actuales modelos de supervisión de las instituciones.
4. Establecer los mecanismos de acompañamiento y supervisión, a fin de encontrar un punto de equilibrio con los sistemas de supervisión existentes en los distintos programas sectoriales.
5. Definir un instrumento personal de identificación y seguimiento del usuario infantil, en el que deberá poder anotarse el historial acumulado de los servicios utilizados. Este instrumento debe tener garantizado su portabilidad, facilidad de consulta y de registro entre los distintos sistemas de información de los proveedores de bienes y atenciones.
6. Definir los estándares tecnológicos de las bases de datos y sistemas institucionales que formarán parte del macrosistema vinculado a la implementación de la RAIPI, así como los protocolos para la interconexión entre los diferentes sistemas informáticos.
7. Crear y administrar un sistema de información de gestión de la RAIPI, basado en los indicadores de gestión (cobertura, calidad, prestaciones), incluyendo las estadísticas de implementación de la ruta.
8. Coordinar el cumplimiento de sus funciones tecnológicas y estadísticas con el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.
9. Identificar las necesidades de capacitación, diseñar e implementar un plan para ofrecerla y promover las certificaciones de competencias necesarias en estrecha colaboración con los centros de formación.
10. Facilitar la creación y labor de las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo como mecanismo de articulación interinstitucional para fomentar el cumplimiento de cada uno de los derechos de la primera infancia.
11. Estructurar e implementar procesos de asistencia técnica, seguimiento y control en la prestación de servicios y las atenciones dirigidas a la primera infancia, en el marco de la RAIPI.



12. Promover esquemas de financiación y ejecución interinstitucional sostenibles que posibiliten brindar las atenciones y prestar los servicios, así como ampliar la cobertura de la RAIPI con alta calidad, para priorizar la inversión a fin de posibilitar su adecuada implementación.
13. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 26. Se crean dentro del Comité Técnico las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo como unidades responsables de implementar de manera articulada la RAIPI y definir estrategias para el logro de las atenciones que efectivizan el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia.

Estas Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo estarán integradas por la institución rectora responsable del respectivo derecho, identificada en la ruta y por las otras instituciones prestadoras de los servicios para el logro de las atenciones en el marco de ese derecho, y responderán al Comité.

Inicialmente, se crean las siguientes Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo:

1. Comisión de Protección e Inclusión Social, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.
2. Comisión de Salud y Nutrición, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Salud.
3. Comisión de Educación, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Educación.
4. Comisión de Fortalecimiento Familiar, cuya coordinación estará a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
5. Comisión de identidad, cuya coordinación estará a cargo del Tribunal Electoral.

La Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia podrá crear, modificar o suprimir las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo, de acuerdo con los avances y prioridades de los planes de implementación de la RAIPI.

Artículo 27. Cada Comisión de Atención, Promoción y Monitoreo estará a cargo de un coordinador institucional, designado por la institución coordinadora, quien deberá ser especialista en la rama de conocimiento y competencia, y por los directores generales de las unidades que tienen bajo su responsabilidad directa las prestaciones de los servicios en el marco del hito de realización correspondiente, incluso con la posibilidad de integrar prestadores privados, u otro tipo de entidades, si sus condiciones de institucionalidad así lo aconsejan.

Cada institución debe designar en sus sedes provinciales, comarcales y regionales un enlace técnico encargado de la implementación de la RAIPI en su ámbito territorial.

Artículo 28. Para alcanzar los resultados esperados, la Comisión de Alto de Nivel para la Primera Infancia podrá impulsar mecanismos de seguimiento, supervisión, control,



evaluación y registro que aseguren la utilización de los recursos en función de los objetivos de la RAIPI ejecutados a través del Comité Técnico.

Artículo 29. Se crean los Comités Municipales para la Atención Integral a la Primera Infancia como instancia de coordinación de la RAIPI en el ámbito local, cuyo objetivo es la implementación articulada entre las entidades del Gobierno Central e instituciones descentralizadas y los gobiernos locales de acciones, servicios y atenciones a la primera infancia, de acuerdo con el Plan Nacional Quinquenal de la RAIPI, los lineamientos, estándares y directrices del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia.

Los Comités Municipales para la Atención Integral a la Primera Infancia contarán con coordinador municipal para la primera infancia, designado por el municipio que corresponda, el cual deberá contar con las competencias técnicas y profesionales establecidas por el Comité Técnico. En su conformación participarán los enlaces técnicos encargados de la implementación de la RAIPI en su ámbito territorial.

El Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia y las Comisiones de Atención, Promoción y Monitoreo que lo conformen brindarán apoyo técnico, capacitaciones y acompañamiento a los Comités Municipales para la Atención Integral a la Primera Infancia, a fin de asegurar los resultados e impactos para la primera infancia en el marco de la RAIPI.

Capítulo IV Financiamiento

Artículo 30. Para la ejecución efectiva de la RAIPI, el Estado dispondrá de la adecuada asignación de recursos presupuestarios y financieros suficientes a las instituciones involucradas. Para tal efecto, las instituciones responsables de la coordinación y ejecución de la RAIPI tienen el deber de incluir en la formulación de sus presupuestos los fondos y las partidas presupuestarias para asegurar su gestión, el cumplimiento de las metas anuales y para procurar progresivamente los recursos para la primera infancia.

En el Presupuesto General del Estado se identificarán los fondos y partidas presupuestarias asignadas a la primera infancia en cada una de las instituciones vinculadas con la implementación de la RAIPI, que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31. El Ministerio de la Presidencia, junto con el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, evaluará anualmente el funcionamiento de la RAIPI, así como la incidencia y avances en el desarrollo de la primera infancia.

Capítulo V Vigilancia y Aplicación

Artículo 32. La Asamblea Nacional, a través de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, deberá ser informada por la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia sobre los avances y resultados de la ejecución de la presente Ley a través de un informe anual.



Artículo 33. El Estado promoverá y facilitará la cooperación y coordinación entre el gobierno, la iniciativa privada, la academia y las organizaciones de la sociedad civil, especialmente con el objeto de lograr condiciones que faciliten a los padres de familia o representantes legales, así como al Estado, brindarles a los niños y niñas, con énfasis en la primera infancia, las condiciones óptimas para su desarrollo.

Artículo 34. En la ejecución de programas de atención integral de la primera infancia, el Estado velará por que se incorporen criterios de vulnerabilidad social, educativos, de desarrollo, estímulo primario y protección integral de la niñez, procurando la integración y articulación de servicios y atenciones. El personal que desarrolla estos programas contará con capacitaciones continuas sobre atención y desarrollo integral en primera infancia.

Capítulo VI **Disposiciones Adicionales**

Artículo 35. El numeral 9 del artículo 709 del Código Fiscal queda así:

Artículo 709. Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el impuesto sobre la renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:

...

9. Los gastos escolares y en atención a la primera infancia, incurridos por razón de los dependientes menores de edad del contribuyente, incluyendo la matrícula, la mensualidad, los útiles escolares, los materiales didácticos, los uniformes escolares y el transporte, en el nivel inicial, la educación básica general y la educación media.

Serán deducibles los gastos incurridos con respecto al tercer nivel de enseñanza o educación superior de los dependientes mayores de edad del contribuyente, que aún se encuentren bajo su tutela, relativos al pago de la matrícula y horas créditos. La deducción podrá practicarse hasta por una máxima anual de tres mil seiscientos balboas (B/.3 600.00) por cada dependiente. Esta deducción también podrá ser aplicada a los contribuyentes que sufraguen sus propios estudios.

Artículo 36. El artículo 9 de la Ley 34 de 2018 queda así:

Artículo 9. Para ejercer como madre cuidadora, se requiere la Certificación de Idoneidad de Madre Cuidadora expedida por el Ministerio de Desarrollo Social, por lo cual la solicitante deberá presentar un memorial dirigido al ministro de Desarrollo Social, aportando los siguientes documentos:

1. Copia de cédula autenticada por el Departamento de Cedulación del Tribunal Electoral. De ser extranjera, copia autenticada del pasaporte y permiso de residencia.



2. Certificado de buena salud física y evaluación psicológica de las actitudes, aptitudes, vocación y experiencia para el cuidado de la niñez y primera infancia, expedido por un profesional de salud idóneo.
3. Certificado de Información de Antecedentes Personales expedido por la Dirección de Investigación Judicial.
4. Nota expedida por el juez de paz del área donde reside, sobre su conducta ciudadana en la comunidad.
5. Si en el Hogar de Cuidado labora personal extranjero, se debe aportar copia autenticada del permiso de trabajo, expedido por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. Diploma de educación básica y demás formación académica.
7. Certificado de conclusión de la capacitación de madres cuidadoras y carta de compromiso para la capacitación continua en los programas de madres cuidadoras para la atención integral a la primera infancia.

Parágrafo. Dichos requisitos deben aportarse en original o en copia autenticada por la institución que la emitió o cotejada ante notario público.

Artículo 37. El artículo 10 de la Ley 34 de 2018 queda así:

Artículo 10. Toda persona natural que desee la Certificación de Hogar de Cuidado Diario deberá presentar un memorial dirigido al ministro de Desarrollo Social, aportando los siguientes documentos:

1. Resolución que otorga la idoneidad como madre cuidadora emitida por el Ministerio de Desarrollo Social por cada una de las cuidadoras.
2. Certificado de salud física y mental de las madres cuidadoras que ejercerán la actividad en el Hogar de Cuidado Diario.
3. Informe psicológico de las madres cuidadoras y del grupo familiar que convive en el Hogar de Cuidado Diario.
4. Copia de cédula de identidad personal del recurso humano.
5. Certificado de Información de Antecedentes Personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de todo el personal.
6. Nota expedida por el juez de paz del área donde reside, sobre la conducta ciudadana en la comunidad, de todo el personal.
7. Certificado sanitario emitido por el Ministerio de Salud, sobre las condiciones de salubridad de las instalaciones.
8. Certificación expedida por la Oficina de Seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá. Esta deberá certificar que el sistema de gas y eléctrico son seguros y sin riesgos. Para la aprobación y emisión de la certificación, el solicitante deberá presentar al Benemérito Cuerpo de Bomberos un plan de emergencias.

Parágrafo. Dichos requisitos deben aportarse en original o en copia autenticada por la institución que la emitió o cotejada ante notario público.



Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social establecer mediante reglamentación los demás requisitos relacionados con las condiciones socioeconómicas de las familias que garanticen la protección y el interés superior del menor.

Cuando se incumplan los reglamentos, objetivos, fines o se detecten conductas o circunstancias de riesgo que puedan afectar la integridad física, mental o emocional de los niños y niñas que asistan al Hogar, el Ministerio de Desarrollo Social, previa investigación, podrá suspender o cancelar, según la gravedad, la certificación otorgada.

Artículo 38. El artículo 12 de la Ley 34 de 2018 queda así:

Artículo 12. Se asigna dentro del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social la partida presupuestaria para la implementación de los Hogares de Cuidado Diario y la creación de la unidad administrativa con personal idóneo para atender el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia a nivel nacional.

Capítulo VII **Disposiciones Finales**

Artículo 39. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las entidades públicas responsables de su aplicación contarán con un año calendario para realizar los ajustes reglamentarios, administrativos, programáticos y otros, que sean necesarios para el debido cumplimiento de los fines de la Ley.

Artículo 40. Todo centro o espacio de atención y servicio integral de niños y niñas de cero a cinco años es una actividad regulada por el Estado, incluyendo los Hogares de Cuidado Diarios y el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia establecidos mediante la Ley 34 de 2018.

En todas las disposiciones legales y reglamentarias donde se mencione centros de desarrollo infantil, parvularios, centros de orientación infantil y familiar, salas cunas o jardines de infancia y guarderías, se entenderá que se refiere a Centro de Atención Integral a la Primera Infancia, los cuales atenderán a niños y niñas de cero a tres años y once meses y serán regulados por el Ministerio de Desarrollo Social. El Ministerio de Educación regulará la atención de niños y niñas de cuatro años en adelante. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud regularán todo lo concerniente a educación y salud, respectivamente, en todas las edades.

Artículo 41. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, instalará el Consejo Consultivo de la Primera Infancia, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.



Artículo 42. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, reglamentará la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 43. La presente Ley modifica el numeral 9 del artículo 709 del Código Fiscal y los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 34 de 30 de mayo de 2018, y deroga el Decreto Ejecutivo 108 de 6 de febrero de 2014 y el Decreto Ejecutivo 213 de 10 de marzo de 2015.

Artículo 44. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

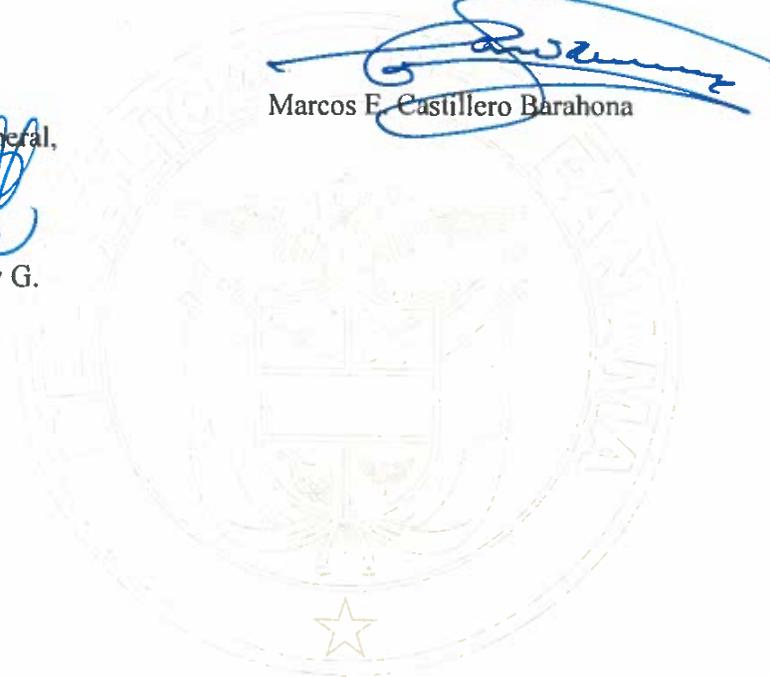
Proyecto 155 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

El Presidente,

Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,

Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 15 DE Octubre DE 2020.


MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ
Ministra de Desarrollo Social


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República